



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ALIMENTOS EN EL
EXPEDIENTE N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01 DEL DISTRITO
JUDICIAL DE HUANUCO, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

Br. PULIDO RIOS SABINA

ORCID: 0000-0003-0130-2070

ASESOR

Mgtr. ALEXANDER DILTON VARGAS CONTRERAS

ORCID: 0000-0003-1709-6136

1. EQUIPO DE TRABAJO

Br. PULIDO RIOS SABINA

AUTORA

Apellidos, Nombres

ORCID: 0000-0003-0130-2070

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huánuco, Perú

ASESOR

Mgtr. Alexander Dilton Vargas Contreras

ORCID: 0000-0003-1709-6136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho,
Huánuco, Perú

JURADO

Mgtr. José Carmelo Solís Canchari

Presidente

ORCID: 0000-0003-0715-4515

Mgtr. Yuli Isabel Chamorro Meza

ORCID: 0000-0001-9471-1054

Primer Miembro

Abg. Jesús Delgado y Manzano

Segundo Miembro

ORCID: 0000-0002-6776-6292

Dedicatoria

Al finalizar este trabajo quiero utilizar este espacio para agradecer y dedicar a Dios por todas sus bendiciones y fortaleza que me dio para poder alcanzar mi meta, a mis padres que han sabido darme su ejemplo de trabajo y honradez

A mis hijos que fueron mi fortaleza en todo momento mi motor y motivo

También quiero agradecer a la Universidad ULADCH que me dio la oportunidad para poder estudiar la hermosa carrera del Derecho A los profesores por la su enseñanza y su paciencia al compartir sus conocimientos

Agradecimientos

*A Dios que ilumina siempre mi camino profesional. Por haberme guiado
Por el buen camino en la vida, a mis hijos por ser mi motor y motivo, a mi padre
Que desde el cielo me guiara.*

*A toda la sociedad peruana, luchadora y emprendedora que nos impulsa a ser
un mejor país.*

Prefacio

La presente investigación está centrado en identificar, describir y evaluar el cumplimiento de los parámetros de calidad de las sentencias sobre alimentos en el Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01, del distrito judicial de Huánuco, siguiendo las pautas orientadoras de las líneas de investigación y guía metodológica de la ULADECH con el objeto de someter al análisis crítico y evaluativo las decisiones judiciales, considerando que la materia alimentaria representa un problema social altamente recurrente en el aparato judicial, debiendo considerar que como objetivo general de nuestro estudio se propone evaluar los parámetros de calidad normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias sobre alimentos en el Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01; tramitado en el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis y Juzgado de Familia del Distrito judicial de Huánuco, el diseño de la investigación es de tipo no experimental, nivel exploratorio descriptivo, retrospectivo y transversal; operan a nivel del pensamiento lógico-racional (análisis, síntesis, comparación, abstracción, generalización y concreción) y las variables son la calidad de sentencia y el proceso de alimentos; asimismo comprende: a) Búsqueda de antecedentes y elaboración del marco conceptual. b) Diseño de la investigación, c) Aplicación de las Técnicas e instrumentos de recolección de datos y Plan de análisis. La población está compuesta por todos los procesos concluidos de alimentos en los distritos judiciales del Perú y la muestra está determinada por el expediente judicial sometido a estudio, utilizando un enfoque cualitativo, permitiendo describir, comprender y evaluar el objeto de estudio. En la investigación hemos descubierto que las decisiones judiciales se han emitido fuera del plazo legal hecho que se evidencia en ambas instancias, situación que ha perjudicado el interés superior del niño. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, han cumplido con los parámetros de calidad establecidos como requerimiento en los instrumentos de investigación de la ULADECH, por ello se debe considerar que la sentencia de primera instancia fue de rango: alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta.

Palabras clave: Calidad, alimentos, parámetros, rango, proceso y sentencia.

Abstract

The present investigation is focused on identifying, describing and evaluating compliance with the quality parameters of the food judgments in File No. 00619-2015-0-1201-JP-FC-01, of the judicial district of Huánuco, following the guidelines of the research lines and methodological guide of ULADECH in order to submit judicial decisions to critical and evaluative analysis, considering that food matters represent a highly recurring social problem in the judicial system, considering that as a general objective of Our study intends to evaluate the normative, doctrinal and jurisprudential quality parameters of food judgments in File No. 00619-2015-0-1201-JP-FC-01; processed in the Permanent Court of Justice of Amarilis and Family Court of the Judicial District of Huánuco, the research design is non-experimental, descriptive, retrospective and transversal exploratory level; they operate at the level of logical-rational thinking (analysis, synthesis, comparison, abstraction, generalization and concretion) and the variables are the quality of judgment and the food process; It also includes: a) Background search and development of the conceptual framework. b) Research design, c) Application of data collection techniques and instruments and Analysis plan. The population is composed of all the concluded food processes in the judicial districts of Peru and the sample is determined by the judicial file under study, using a qualitative approach, allowing to describe, understand and evaluate the object of study. In the investigation we have discovered that judicial decisions have been issued outside the legal deadline, which is evident in both instances, a situation that has harmed the best interests of the child. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, has met the quality parameters established as a requirement in the ULADECH research instruments, so it must be considered that the judgment of first instance was of high rank: and of the second instance sentence: high.

Keywords: Quality, food, parameters, rank, process and sentence.

Tabla de Contenidos

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ABSTRACT.....	iv
PREFACIO.....	v
TABLA DE CONTENIDOS	vi
LISTA DE TABLAS... ..	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	
PLANTEAMIENTO DE INVESTIGACIÓN... ..	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA... ..	3
OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN... ..	5
OBJETIVOS GENERALES	5
JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN... ..	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.1.1. INTERNACIONAL	7
Objetivo General	7
Objetivos Específicos.....	7
Método de investigación utilizado: V	
Conclusiones.....	8
2.1.2. NACIONAL.....	8
Objetivos Específicos.....	8
Metodología.....	8
Conclusiones.....	9
Metodología del análisis de casos	10
Conclusiones.....	10
2.1.3 LOCAL	13
Metodología	13
Conclusiones	14
2.2. BASES TEÓRICAS	19

2.2.1.	El poder judicial y su función jurisdiccional	19
2.2.2.	El proceso.....	20
2.2.3.	El proceso como tutela y garantía constitucional.....	21
2.2.4.	El debido proceso	22
2.2.5.	Dimensiones del debido proceso	23
2.2.6.	Elementos del debido proceso.	23
2.2.7.	Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.8.	Pretensiones que se tramitan en el proceso único.	25
2.2.9.	Los alimentos en el proceso único.....	25
2.2.10.	Las audiencias en el proceso	26
2.2.11.	Los puntos controvertidos en el proceso civil.	27
2.2.12.	Los sujetos del proceso	27
2.2.13.	El Juez	27
2.2.14.	La demanda	27
2.2.15.	La contestación de la demanda.	28
2.2.16.	Documentos.	29
2.2.17.	Pruebas Extemporáneas	31
2.2.18.	Las resoluciones judiciales	31
2.2.19.	Clases de resoluciones judiciales.....	32
2.2.20.	La sentencia	32
2.2.21.	Regulación de la sentencia en la norma procesal civil.....	33
2.2.22.	Estructura de la sentencia.	34
2.2.23.	Etapas del proceso de alimentos	35
2.2.24.	Exhaustividad de la sentencia.	35
2.2.25.	Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	35
2.2.26.	El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	36
2.2.27.	Funciones de la motivación	36
2.2.28.	La fundamentación de los hechos	37
2.2.29.	La fundamentación de derecho.....	37
2.2.30.	Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones.	38
2.2.31.	Los medios impugnatorios en el proceso civil.	38
2.2.32.	Fundamentos de los medios impugnatorios.	39
2.2.33.	Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	39
2.2.34.	Principio interés superior del niño y alimentos.....	40
2.3.	ALIMENTOS	41
2.3.1.	Forma y modo de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria.	44
2.3.2.	Características de los Alimentos.	45
2.3.3.	Requisitos para accionar judicialmente por una pensión de alimentos.....	46
2.4.	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	48
2.5.	PARAMETROS DE CALIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES....	50
2.6.	INSTAURACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD EN EL ÁMBITO JUDICIAL.....	52
2.7.	ARGUMENTACION JURIDICA.....	54

2.8. MARCO CONCEPTUAL	56	x
III. HIPÓTESIS	61	
VARIABLE DEPENDIENTE	61	
VARIABLE INDEPENDIENTE.....	62	
IV. METODOLOGIA.....	62	
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	62	
- 4.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	63	
- 4.3. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E		
INDICADORES	64	
- 4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS		
.....	66	
- 4.5. PLAN DE ANÁLISIS.....	67	
- 4.5.1. La primera etapa.....	67	
- 4.5.2. Segunda etapa.	67	
- 4.5.3. La tercera etapa.	67	
-		
- 4.6. MATRIZ DE CONSISTENCIA	68	
-		
- TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ALIMENTOS EN EL		
EXPEDIENTE N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE		
HUANUCO, 2019.....	69	
CAPÍTULO V.....	71	
En relación a la sentencia de primera instancia.....	71	
A. En relación a la sentencia de segunda instancia.....	71	
<u>Parámetros normativos</u>	72	
<u>Parámetros Doctrinarios</u>	73	
<u>Parámetros Jurisprudenciales</u>	73	
VI. CONCLUSIONES	74	
Lista de referencias	77	
Apéndice	1	

INTRODUCCIÓN

La presente investigación está centrado en identificar, describir y evaluar la calidad de las sentencias sobre alimentos en el Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01, del distrito judicial de Huánuco, siguiendo las pautas orientadoras de las líneas de investigación y guía metodológica de la ULADECH con el objeto de someter al análisis crítico y evaluativo las decisiones judiciales, considerando que la materia alimentaria representa un problema social altamente recurrente en el aparato judicial, donde sus decisiones deben respetar el derecho fundamental a la subsistencia del alimentista que comprende la alimentación, salud, vivienda y educación. En ese contexto la investigación se desarrolló dentro del contexto de evaluar el cumplimiento de los parámetros de calidad normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso de alimentos, tramitados en el expediente concreto enunciado precedentemente.

En cuanto a la justificación de la investigación resulta de singular relevancia jurídica que luego de la revisión del Expediente judicial podamos identificar si las decisiones judiciales emitidas dentro del proceso han cumplido los parámetros de calidad previstos en las líneas de investigación de la ULADECH, que permitirán mejorar la apreciación del sistema de la administración de justicia. Además, permitirá concientizar a los operadores jurídicos y políticos del país sobre la situación que enfrentan los justiciables en los juicios de alimentos y para que los justiciables conozcan de las dificultades que a diario sobrellevan el manejo de las causas.

Dentro de la metodología se utilizó un tipo de investigación no experimental, considerando la existencia de dos variables, como variable independiente parámetros de calidad y como variable dependiente la sentencia en el proceso de alimentos vinculados en el Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01, del distrito judicial de Huánuco, utilizando la técnica de la observación y luego la descripción.

En la investigación se utilizó el estudio de casos a un nivel descriptivo; operan a nivel del pensamiento lógico-racional (análisis, síntesis, comparación, abstracción, generalización y concreción) y otras formas de razonamiento (inducción, deducción); tienen un enfoque cualitativo, permitiendo describir, comprender y evaluar el objeto de estudio, cuya intención es proponer la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales, a través del Análisis de sentencias de un proceso concluido, utilizando el manual de metodología de la investigación (MIMI), el reglamento de investigación vigente, el manual de normas APA y como base

documental un expediente judicial, seleccionado por conveniencia personal. Es así que, nuestro estudio se inició describiendo el problema en concreto (caso judicial), luego se desarrolló el análisis crítico de las sentencias judiciales, aplicando una metodología determinada que aporta evidencia verificable considerando si en las sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01, sobre alimentos se han cumplido los parámetros dogmáticos, normativos y jurisprudenciales, que permitirá verificar la vigencia de la teoría de la argumentación jurídica frente al interés superior del niño, luego se abundó en información y finalmente se consolidó en explicar la lógica jurídica que aplicó el órgano jurisdiccional en la decisión que se adoptó, verificando los plazos y el contenido de cada actuación procesal que permitieron arribar a una sentencia de primera y segunda instancia y plantear la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

La elaboración de la investigación tuvo como pilar fundamental garantizar el cumplimiento de la línea de investigación impuesta por la universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el cual versa sobre la Administración de Justicia en el Perú, teniendo como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que evidencia la aplicación del derecho en su plenitud.

Como resultados de nuestra investigación debemos indicar que la Sentencia N° 150-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016 ha cumplido parcialmente con los parámetros de calidad doctrinarios, normativos y jurisprudenciales propuestos en los instrumentos de la ULADECH, habiendo establecido el cumplimiento de la escala de 4 de 5 criterios de evaluación, en la parte considerativa; explicando nuestro análisis por sentencia según la instancia donde se expidió.

A modo de conclusión debemos indicar que habiendo evaluado las sentencias de primera y segunda instancia para determinar la escala de calidad de la sentencia en el Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01, este está en el rango de alta, lo que significa que las partes han quedado satisfechas con lo resuelto por el juez, indicando que no se ha respetado el plazo del proceso y se ha actuado las pruebas fuera de la audiencia única, pese haberse solicitado su actuación antes de la misma.

Finalmente, la estructura del proyecto tiene como referente el esquema cuatro del reglamento de investigación (ULADECH Católica, 2019) por lo tanto sus componentes son: I. Introducción, sin dejar de resumir el planteamiento metodológico realizado inicialmente, II. Marco teórico y conceptual, III. Hipótesis, y IV. Resultados de la investigación.

1.1. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1.1. Planteamiento del problema:

La investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje; porque permite una formación integral del estudiante otorgando la posibilidad de analizar casos resueltos como es la materia alimentaria avocándonos con objetividad evaluar la motivación del órgano jurisdiccional de acuerdo a las líneas de investigación de la Escuela de Derecho de la ULADECH.

En el Perú, el derecho alimentario tiene base en lo preceptuado en nuestra Constitución Política del Estado, que involucra el respeto de la vida humana, es por ello que la exigencia de otorgar los alimentos a los desprotegidos constituye un derecho fundamental de la persona; entendiendo que la institución protegida y conocida como alimentos, constituye brindar lo necesario para asegurar la subsistencia del alimentista imposibilitado de procurar su propia manutención de la manera directa, siendo ello por cuestión de edad o incapacidad física o mental, dotando de lo necesario para asegurar su subsistencia con alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, educación y recreación, los cuales deben ser de atendidos por quienes tengan esta obligación legal de hacerlo; de tal manera que la ausencia de su provisión no debe generar la limitación para su desarrollo, tal como sucede en nuestro país, por las constantes desatenciones de los obligados legales. Ante lo esbozado, debemos entender que la exigencia a prestar alimentos se da cuando se acarrea un incumplimiento por parte del obligado; sin embargo, nuestra realidad cotidiana nos demuestra que uno de los problemas más frecuentes tras la ruptura de la pareja es el tema de la determinación y cumplimiento del pago de los alimentos sino espera que judicialmente que se dictamine el quantum del mismo.

Nuestro ámbito de estudio será el expediente N° 00619-2015-0 1201-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis del Distrito Judicial de Huánuco, 2019, efectuando inicialmente la lectura del expediente judicial, y luego verificar la actuación del órgano jurisdiccional en casos similares y contextualizándolo en la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho realizaremos el “Análisis de las Sentencias del proceso judicial de alimentos y en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones

Judiciales” (ULADECH, 2019) se debe establecer algunas sugerencias de mejorar la administración de justicia comprendiendo en el análisis la actuación de todos los operados jurídicos.

En ese contexto se debe plantear el problema central del análisis ¿Si en las sentencias sobre alimentos en el Expediente N° 00619-2015-0 1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco, se cumplen los parámetros de calidad normativos, doctrinarios y jurisprudenciales?, cuyo objeto será conocer la naturaleza jurídica del Proceso de Alimentos en el Perú (Campo Dogmático) y finalmente si las sentencias cuentan con los parámetros normativos y jurisprudenciales pertinentes, al momento de explicar la motivación de la decisión judicial, en donde se haya evaluado el cumplimiento de los principios procesales que garantizan el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva con el respeto del debido proceso con la finalidad que más adelante se pueda establecer cuál es el impacto socio jurídico de las decisiones jurisdiccionales competentes cuya aspiración real es generar una convivencia armoniosa con justicia, paz y bienestar común en la sociedad, más aun si el conflicto a resolver está vinculado a los intereses alimentarios de una menor de edad, hija del obligado, por lo que se pondera el interés superior del niño y adolescente. Para ello se realizará la descripción de cada etapa del proceso con un enfoque cualitativo de cada actuación procesal desde la calificación de la demanda, la contestación, fijación de puntos controvertidos hasta la culminación del proceso, que incluye la decisión de los jueces que intervinieron.

Con la finalidad de alcanzar un nivel científico suficiente consultaremos la dogmática internacional, nacional y local que esté vinculado a nuestro tema, como elemento de apoyo a la predictibilidad del sistema judicial con lo que debe contar el litigante y del mismo modo mejorar la actuación de la función jurisdiccional, considerando el impacto personal, social y jurisprudencial de la sentencia judicial, considerando que para establecer el monto de la pensión alimenticia se verificará las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante, valoración que el juez debe realizar al momento de emitir la sentencia, considerando la ponderación del interés superior del Niño, respetando la acreditación de la vinculación filial entre las partes conocido como el entroncamiento familiar y los medios probatorios aportados en el proceso conforme establece el artículo 194 del C.P.C.

Además, aspiramos que esta investigación sirva como una herramienta en beneficio de los futuros litigantes de alimentos de las poblaciones más vulnerables: madres gestantes, niñas y niños que ven frustrados sus derechos alimenticios, lo que podría acarrear la afectación de derechos fundamentales como la salud, máxime si nos encontramos en contextos tales como el de desnutrición y anemia, por solo citar un aspecto. Este es el espíritu que anima este trabajo: dotar al país de instrumentos y medidas que contribuyan a hacer más justos los procesos judiciales de alimentos, para ello se consultará la bibliografía física así como biblioteca virtual que nos permitirá conocer de las múltiples investigaciones o documentos oficiales emitidos por las instituciones públicas y privadas que han abordado el tema del derecho alimentario, asimismo consultaremos las investigaciones que puedan haber abordado una temática similar para recoger sus experiencias y finalmente debemos acudir en consulta a las últimas sentencias judiciales que puedan haberse emitido modificando o fortaleciendo los criterios dogmáticos del proceso de alimentos.

1.1.2. Objetivos de la investigación.

A) Objetivo general

Verificar el cumplimiento de los parámetros de calidad normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en las sentencias sobre alimentos en el Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01 del distrito de Huánuco.

B) Objetivo específicos

b.1. Identificar los parámetros de calidad normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en las sentencias sobre alimentos en el Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01 del distrito de Huánuco.

b.2. Determinar los parámetros de calidad normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en las sentencias sobre alimentos en el Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01 del distrito de Huánuco.

b.3. Evaluar el cumplimiento de los parámetros de calidad normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en las sentencias sobre alimentos en el Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Huánuco.

Por consiguiente, para alcanzar el objetivo específico se debe concretar en las siguientes unidades de análisis (dimensiones):

Respecto a las sentencias de primera y segunda instancia, tenemos los siguientes indicadores

Parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

Parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

El presente trabajo permitió que la investigadora pueda estudiar los parámetros de calidad normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01 del distrito de Huánuco; identificando, describiendo y evaluando el contenido de las sentencias dentro de los parámetros establecidos en el precedente obligatorio N° 120-2014-CNM, de acuerdo a los siguientes aspectos:

1. Comprensión del problema jurídico y claridad de su exposición.
2. Coherencia lógica y solidez de la argumentación.
3. Congruencia procesal.
4. El manejo de la jurisprudencia pertinente descritos en las sentencias.

El presente trabajo se encuentra justificado, porque trata problemas de interés social, referente a la administración de justicia, este se encuentra cuestionada en su accionar jurisdiccional ya que contiene constantes índices de inseguridad personal e incertidumbre y contribuyen que se vea como un problema latente resultando cuestionamientos a la calidad de las decisiones judiciales. Los resultados obtenidos, podrían ser útiles para crear consciencia en los magistrados que sepan que hay estudiante que están observando sus resoluciones judiciales y las mejoren para sensibilizar o los operadores del derecho.

Todo ello con el objeto de explicar mejor el contenido de las sentencias materia de análisis.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.3. INTERNACIONAL

Según Moreira (2011) en la Tesis para optar el título de Abogado de la Universidad Técnica de Babahoyo titulada “Falencias del proceso en las demandas de alimentos contra responsables subsidiarios afecta los derechos de grupos vulnerable en el Cantón Quevedo” se planteó los siguientes objetivos:

Objetivo General

Establecer las características de las falencias que tienen los procesos o causas de las demandas de alimentos contra los responsables subsidiarios que afecta a los derechos de los grupos vulnerables del cantón Quevedo, en el año 2010.

Objetivos Específicos

1.- Especificar los efectos legales de la falta de justificación, relacionada con la imposibilidad de los obligados principales en las demandas de alimentos contra los responsables subsidiario que afecta a los derechos de los grupos vulnerables del cantón Quevedo, en el año 2010

2.- Analizar el fundamento jurídico utilizado por los legisladores ecuatorianos para incluir la figura jurídica de “responsables subsidiarios” en el cuerpo legal que se refiere a las demandas de alimentos que afectan a los derechos de los grupos vulnerables del cantón Quevedo, en el año 2010.

3.- Interpretar los principios jurídicos y constitucionales se han soslayado para ubicar como responsables subsidiarios a los adultos mayores en las demandas de alimentos que afectan a los derechos de los grupos vulnerables del cantón Quevedo, en el año 2010

Método de investigación utilizado:

La investigación es cualitativa, porque estudiará un fenómeno social, es aplicada porque está orientada a suplir las falencias en los procedimientos de demanda de alimentos a obligados subsidiarios.

Conclusiones

1. Se ha concluido que, si existe la vulneración de los derechos de terceras personas, especialmente de las personas mayores adultas, desde el momento que

sin justificación alguna se recepta una demanda y se le da trámite legal, sin existir documento alguno que justifique la imposibilidad de los obligados principales.

2. Así también se concluye que es primordial realizar diligencias previas a fin de demostrar la imposibilidad del obligado principal, como también en caso que corresponda, sentencias ejecutoriadas donde el juez determine la imposibilidad o impedimento del obligado principal para cubrir los gastos de prestación de alimentos

2.1.4. NACIONAL

Según Quispe y Sánchez (2018) en la tesis para optar el título de Abogado de la Universidad Cesar Vallejo titulada “Criterio de los Jueces del Juzgado de Paz Letrado y el Quantum de la Pensión Alimenticia para los Hijos en el Distrito de Chimbote - 2018”, se indicó como objetivo lo siguiente: Determinar el criterio más aplicado por los jueces para el quantum razonable de la pensión alimenticia para los hijos del distrito de Chimbote, 2018.

Objetivos Específicos

- Identificar el criterio de mayor aplicación por los jueces para determinar el quantum de la pensión alimenticia.
- Indicar si se otorga el quantum razonable de la pensión alimenticia de acuerdo al criterio más aplicado por los jueces.
- Establecer estadísticamente que criterio más aplicado por los jueces influye en el quantum razonable de la pensión alimenticia para los hijos del distrito de Chimbote, 2018.

Metodología

Descriptivo explicativo.

Conclusiones

- Se determinó que el criterio más aplicado por los jueces al analizar el monto de la pensión alimenticia abarca si existe la capacidad económica por parte

del obligado, ya que al conocer si su capacidad económica está sujeta a una relación laboral dependiente o independiente, será de mucha importancia al momento de otorgar una pensión de alimentos a quien lo solicita, el quantum de los alimentos son mayores cuando estos provengan de un trabajador dependiente, ya que recibe una remuneración mensual y la empleadora solo se encarga de hacer efectiva la retención dineraria de forma mensual, de ser un trabajador independiente y sin poder demostrar sus ingresos reales, la pensión se basará en la remuneración mínima vital.

- Se identificó como el criterio de mayor aplicación por parte de los jueces, al criterio de capacidad económica, así mismo se determinó que este criterio es indispensable para otorgar un quantum de la pensión alimenticia, tal como se muestran en las encuestas realizadas a los jueces del juzgado de paz letrado, además del análisis de documental.

- De acuerdo con los resultados obtenidos, se indicó que, si se otorga el quantum razonable de acuerdo al criterio más aplicado por parte de los jueces, esto quiere decir que, si la condición del obligado es de un trabajador dependiente, el quantum será mayor, hasta en porcentaje, en cambio si la condición es de un trabajador independiente, el quantum razonablemente será menor al anterior, esto es razonable porque se debe otorgar la pensión alimenticia sin poner en riesgo la subsistencia de ambas partes.

- Se estableció estadísticamente que el criterio más aplicado por los jueces influye en el quantum razonable de la pensión alimenticia, al ser otorgado a los hijos, esto se demostró mediante a los resultados obtenidos.

Según el Informe de Adjuntía N° 001-2018- DP/AAC, de la Defensoría del Pueblo (2018) en el estudio “El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos” se realizó con los siguientes objetivos:

Este trabajo es el primero de esta naturaleza y profundidad, toda vez que recaba información acerca del trámite del proceso de alimentos, de las partes del proceso, así como de la actividad de los jueces y juezas, y las limitaciones que advierten en el desarrollo de su función.

Metodología del análisis de casos

Universo: procesos archivados en el periodo del año 2014 al mes de abril del año 2017, que hubiesen comenzado con posterioridad al año 2005, y que correspondan a juzgados ubicados en la sede de la Corte y en provincias.

Muestra: 3512 expedientes correspondientes a 313 juzgados.

Técnica: levantamiento de datos directamente del expediente, en el ámbito del archivo, mediante fichas impresas.

Trabajo de campo: del 15 de mayo al 15 de junio del 2017. Cabe precisar que en el caso de las Oficinas Defensoriales de Piura y Tumbes, el trabajo de campo fue realizado en el periodo de julio a agosto 2017, en virtud a las contingencias afrontadas por el Fenómeno El Niño.

Conclusiones

De la revisión de 3,512 expedientes archivados, 1,668 entrevistas a justiciables y 575 a jueces y juezas, en las 33 Cortes Superiores de Justicia, se concluye lo siguiente: las niñas, niños y adolescentes son los principales actores en el proceso de alimentos, de donde:

1. El 90.2% de las demandas (3,007 casos) presentadas por mujeres fueron a favor de los alimentos de niñas, niños y adolescentes.

2. Son mujeres las que más acuden al proceso de alimentos. Se tiene un porcentaje del 95.3% (3,347 casos).

3. En su gran mayoría, la pensión de alimentos constituye el único sustento económico que tienen las mujeres demandantes para atender las necesidades básicas de sus hijos e hijas, pues el 50.6% se dedican a las labores del hogar, mientras que el 16.8% se encuentra en situación de desempleo. Solo el 16.3% de demandantes realiza una actividad laboral remunerada.

4. Los hombres son la parte demandada más recurrente en un proceso de alimentos (95.3% de los casos), y realizan actividades remuneradas, mayoritariamente, en los rubros de prestación de servicios (39.4%) y de transportes (13.2%). Cabe destacar que únicamente el 0.6% de los demandados se dedica con exclusividad a las labores del hogar.

5. Más de la mitad de los demandados mantiene un vínculo de convivencia con la demandante (51.1%) y alrededor de la décima parte, uno matrimonial (13.5%).

Finalmente, en el 53.1% de los casos (1,865), el demandado no intervino en el proceso, lo que tiene un efecto directo en cuanto al incumplimiento posterior de la sentencia el monto otorgado como pensión de alimentos resulta insuficiente.

6. Solo en un 18.7% (656) de los casos se ha demandado la asignación anticipada de alimentos, a pesar de la importancia que tiene para satisfacer las necesidades alimenticias de los niños, niñas y adolescentes. Pero en aquellos procesos donde se concedió el beneficio, el 70.5% (463) no superó los 500 soles.

7. Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescentes, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación.

8. El estudio realizado no evidenció la existencia de algún sesgo de género que oriente la resolución de los procesos de alimentos, así no se aprecian grandes diferencias porcentuales entre lo resuelto por jueces y juezas respecto de demandas presentadas por hombres o mujeres. Frente a demandas presentadas por mujeres, los jueces concedieron la pensión en un 48.2%, mientras las juezas la hicieron en un 47%. Respecto a demandas presentadas por hombres, la pensión fue concedida por jueces en un 33%, y por juezas en un 32.9%.

9. Apenas algo más de un tercio de las demandas evaluadas (37.1%) fueron calificadas dentro del plazo legal de 5 días hábiles. Esta situación pone en condición de indefensión y de especial vulnerabilidad a quienes recurren a dicho proceso para su subsistencia.

10. Menos del 3% de las demandas de alimentos fueron resueltas en primera instancia y dentro del plazo legal de 30 días hábiles. Lamentablemente, casi la mitad de los procesos estudiados (47.5%) tardaron más de medio año para resolverse en dicha instancia.

11. Solamente el 4.7% (164) de los procesos de alimentos se ha solucionado mediante conciliación judicial, y en un tiempo promedio de 229 días (7 meses y medio). Es decir, el mecanismo judicial de conciliación no coadyuva a reducir la carga procesal de expedientes en trámite de los juzgados de paz letrado.

12. Casi la quinta parte de los procesos de alimentos son declarados en abandono (14.4%). Si bien la cifra ayuda a reducir la carga procesal en los juzgados, perjudica a la parte demandante en obtener una sentencia que reconozca el derecho alimenticio.

Dilación en la ejecución de las sentencias de alimentos

13. El 89.6% de las sentencias emitidas en primera instancia son declaradas firmes, por lo que procede a su inmediata ejecución a favor de la parte demandante. Solo la décima parte fueron apeladas (10.4%).

14. Alrededor de un tercio de las sentencias que concedieron una pensión de alimentos fueron cumplidas por la parte demandada (38.9%). No obstante, en el 27.3% la entrega de la pensión se hizo efectiva en un lapso de 5 meses mientras que en el 23.5% el cumplimiento tardó más de 15 meses.

15. Al año 2016, el Poder judicial contaba con 3,040 jueces y juezas; de los que 640 eran de paz letrado y 162 especializados en materia de familia. Es decir, únicamente 802 magistrados se encargan de resolver la gran cantidad de demandas de alimentos presentadas, que para ese año ascendió a 78,394 casos.

16. Solo en 4 de las 33 Cortes Superiores de Justicia (12.1%), las y los jueces fueron capacitados en materia de alimentos por la Academia de la Magistratura.

17. Menos de un tercio de los jueces y juezas no pudo comunicarse directamente con las partes (29.4%) en los distritos judiciales en lo que predominan las lenguas originarias. Asimismo, en más de la mitad de los procesos en los que las partes requirieron de un intérprete (65.3%), no fue posible contar con uno.

18. El formulario estándar para la presentación de demandas de alimentos es muy empleado por la ciudadanía pues el proceso no requiere firma de abogado/a. Pese a ello, se ha detectado que presenta omisiones, como la imposibilidad de demandar la pensión de alimentos previamente establecida, la imposibilidad de solicitar una asignación anticipada de alimentos o la solicitud de otras medidas cautelares. De igual forma, se detectaron ciertas incongruencias que pueden confundir a la persona que pretende demandar alimentos.

19. Más de las tres cuartas partes de los usuarios entrevistados (77.4%) acuden al propio juzgado para indagar sobre el estado de sus procesos, a pesar de contar con el servicio virtual de Consulta de Expedientes Judiciales.

2.1.3 LOCAL

En la Tesis de Sánchez (2019) titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de alimentos, del expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04”, para la obtención del Título de abogada en la ULADECH Huánuco, se planteó los siguientes objetivos:

- Determinar localidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Huánuco; 2019.

Objetivos Específicos respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinarla calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Objetivos Específicos respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Metodología

Tipo de investigación Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista,2010)

Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre sobre Proceso de Alimentos; en el expediente N°00655-2013-0-1201-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Huánuco de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). Respecto a la sentencia de primera instancia. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7). Fue emitida por el Cuarto Juzgado de PL, donde se resolvió: DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas seis a ocho, interpuesta por doña MVV, en representación de su menor hija ANSV de trece años de edad en la actualidad contra RSE sobre alimentos, en consecuencia, ORDENO QUE DOSCIENTOS TREINTA SOLES (s/.230.00) a favor de su menor hija ANSV que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. ENTREGUESE a la actora, las pensiones fijadas en su condición madres y representante legal de a la acreedora alimentaria. ORDENO que una vez consentida que se la presente resolución, se apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin CÚRSESE el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. PONGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley N° 28970 sobre registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) para que en caso de incumplimiento. AGREGASE a los autos la ficha de inscripción al RENIEC del demandado. SIN COSTOS NO COSTAS.CORRÍJASE la foliatura de los autos a partir de las fojas treinta y ocho debiendo foliar el siguiente como “treinta y nueve” y a su sucesivamente en orden correlativo numérico, dejando legible la errada por haber sido utilizada, al oficio remitido por el Gobernador de Baños adjuntando cedula debidamente diligenciada dirigida al demandado: TENGASE presente y AGREGASE A LOS AUTOS. Interviniendo a la secretaria cursora por vacaciones del

titula. NOTIFICANDOSE: con las formalidades de ley. (Expediente N° 00655-2013-0-1201-JP-FC-04)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad;

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución de las pretensiones ejercitadas; el

pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). Fue emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, donde se resolvió: Confirmar en parte la sentencia N° 082-2016, contenida en la resolución número diez de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, que obra en autos de fojas setenta y cinco a ochenta y siete, por la cual se resolvió declarar FUNDADA en parte la demanda de fojas seis a ocho, interpuesta por doña MVV, en representación de su menor hija de trece años de edad, contra don RSE, sobre alimentos. Infundada la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. Entréguese a la actora, las pensiones fijadas en su condición de madre y representante legal de la acreedora alimentaria. Ordeno que una vez consentida que se la presente resolución, se apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin cúrsese el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. Póngase en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley N° 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para el caso de incumplimiento, sin costos ni costas, y. REVOCARLA en el extremo que ordeno que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de doscientos treinta soles (S/.230.00) a favor de su menor hija ANSVA; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación; y REFORMANDOLA ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de trescientos soles (S/.300.00), a favor de su menor hija ANSV, pensión que será pagado en

mensualidades adelantadas y que regirá desde el día siguiente de las notificaciones, y con los demás que contiene. CUMPLA el secretario cursor con devolver el expediente al juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383 del Código Procesal Civil. Interviniendo el servidor judicial que suscribe la presente al término de sus vacaciones. Notificándose con las formalidades de ley.4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto (Cuadro 4). En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión es de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión es de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se

encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

En la página web de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, bajo la Presidencia de la Corte Superior de Huánuco del Dr. Samuel Santos Espinoza ha publicado su misión según el siguiente texto: “Administrar Justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional”. Para el cabal cumplimiento de esta misión es necesario dotar al Poder Judicial de los siguientes elementos: Magistrados respetados, probos, capaces, éticos y justos y, además, actualizados en su calificación jurídica. Crear nuevos sistemas de gestión y modernización para contar con despachos judiciales modernos, con infraestructura adecuada y sistemas de información actualizados. Proporcionar a los magistrados el personal de apoyo jurisdiccional y administrativo capacitado y con vocación de servicio

2.2. BASES TEÓRICAS

Nuestra Constitución Peruana regula el interés superior del niño, en su artículo 4° que señala “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”.

Tal precepto es acogido por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado reconociendo el interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente N° 03744-2007-PHC/TC estableció que “(...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación”. En efecto, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

2.6.1. El poder judicial y su función jurisdiccional

Si bien el Poder Judicial como titular de la función jurisdiccional no sólo debe resolver desde el punto de vista jurídico el conflicto de intereses sometido a su conocimiento, decidiendo acerca de qué pretensiones deben ser acogidas y cuáles desestimadas, sino también lograr que la decisión judicial adoptada se cumpla efectivamente, recurriendo –si fuera preciso– a mecanismos previstos para garantizar la ejecución forzada de la sentencia. Un problema que a menudo se presenta, se da cuando la parte vencida no cumple lo dispuesto en la sentencia.

Si asumimos aquello de que “la justicia que tarda no es justicia”, menos aún lo será una donde las decisiones judiciales corren el riesgo de quedar indefinidamente sin ejecutarse, librado su cumplimiento a la voluntad de la parte obligada o ejecutada provisionalmente.

En caso de que esa situación se presente, los principios esenciales del Estado de Derecho se ven severamente afectados, al igual que derechos constitucionales de los justiciables como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la igualdad de las partes, por señalar algunos. De allí que sea propósito de identificar los aspectos más relevantes de la sentencia de Primera y Segunda Instancia con fines de conocer el cumplimiento de los parámetros normativos, dogmáticos y jurisprudenciales.

2.2.2. El proceso

Para Couture (como se citó en Salcedo (2014), define el proceso como “la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión” (p. 23). Según Batista (2014) “el proceso es una serie de actos ejecutada por las partes y el juez que tiende a un fin común: la sentencia” (p.72). El proceso constituye la suma de actos; donde se inicia, desarrolla y pone fin a una controversia o conflicto plasmando esa decisión en una resolución emitida por el juzgador. Es un instrumento importante para hacer cumplir normas y mantener el orden de la sociedad, la cual busca la satisfacción de necesidades a través de bienes y, relacionándolos con otras necesidades humanas para obtener dicha satisfacción; y sin la existencia de este instrumento llamado proceso, existiría una sociedad en caos (Águila G. 2015). Al respecto, Rioja (2013) afirma: “El proceso es el camino dialectico a través del cual se desarrolla la jurisdicción, y en donde se defiende las pretensiones o intereses en juego. Se configura de acuerdo con lo que cada legislación en especial contempla (...)” (párr. 4). Para Carnellutti (como se citó Márquez, 2012, párr. 1), define el proceso como: “un instrumento de coordinación, como un método para la formación y actuar de Derecho, que, inspirado en un supremo designio de la justicia pura, elemento este que es esencial de todo ordenamiento y revestido de la certeza exigida por la seguridad del tráfico jurídico, permite lograr”.

Para nosotros el proceso es la secuencia concatenada de supuestos previstos en la ley para alcanzar una sentencia.

Funciones. Águila (2015), sostiene que el proceso cumple una doble función:

1. **Privado:** es el instrumento con el que tiene todo individuo en conflicto, sea persona natural o jurídica, para lograr una solución del Estado.

2. **Público:** el Estado otorga una garantía a los ciudadanos para así contrarrestar el uso indebido de la fuerza.

2.2.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.

Couture (como se citó en Morán, 2015) señala: El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ellas se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, cuyos textos pertinentes indican: Artículo 8: “Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”. Artículo 10: “Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. En nuestra constitución Política del Estado Peruano en el artículo 139.

2.2.4. El debido proceso

En su origen, el debido proceso, como refiere Landa (citado en la Guía Práctica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013), “(...) se encuentra conformado por el debido proceso adjetivo, que se refiere a las garantías procesales que aseguran la vigencia de los derechos fundamentales; y el debido proceso sustantivo, que protege a

los ciudadanos de leyes contrarias a los derechos fundamentales” (p. 11). El Tribunal Constitucional (como se citó en Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013, p. 11) sostiene que el debido proceso presenta dos expresiones una formal y otra sustantiva. La expresión formal comprende los principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo proceso judicial, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación. En cambio, la expresión sustantiva, está relacionado con los estándares de razonabilidad, proporcionalidad que toda decisión judicial debe tener.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso, es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales, “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.” (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7).

El Maestro de la PUCP (QUIROGA LEÓN, 2003) sobre el debido proceso y la tutela jurisdiccional señala que nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 139.3 establece la observancia del debido proceso legal y la tutela jurisdiccional de manera que “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por las comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2.5. Dimensiones del debido proceso.

Según Landa (2012); “(...), el debido proceso puede descomponerse en debido proceso formal o adjetivo, el cual alude al trámite y procedimiento utilizando para dictar una sentencia; y en debido proceso sustantivo o material, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera sea la materia que en su seno se puede dirimir” (p.17).

a) En su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprometidos por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso, (...) la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no sólo es exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

b) El debido proceso sustantivo exige, por su parte, que los actos tanto del legislador, del juez y de administración sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. En el proceso judicial, esta labor se posibilita a través del control difuso que realiza el juez, lo que implica que el juzgador puede declarar ineficaz la ley e implicarla para un caso concreto, por ello el debido proceso sustancial asegura la razonabilidad de lo decidido en un proceso.

2.2.6. Elementos del debido proceso.

El Estado está en la obligación de proteger y asegurar el cumplimiento de los derechos de los ciudadanos cuando se vea involucrado en un proceso, asegurando que no sean transgredidos, ni omitidos de algún derecho que gozan durante el proceso. Así los elementos o contenidos del debido proceso, está conformado por los siguientes derechos:

A. Un Juez independiente, que no sea influenciado por la intromisión de otros poderes; responsable y competente en tomar sus decisiones bajo su desarrollo ético y moral; y competente en el cumplimiento de sus funciones dentro de la jurisdicción que le corresponda según la Constitución y las leyes.

B. Emplazamiento válido. El individuo al ser oportunamente notificado ejercerá su derecho a defensa y da como resultado la eficacia del proceso.

C. El derecho a ser oído o derecho a audiencia, sea verbal o escrita, constituye una garantía de oportunidad al emplazado para ser oído, sus razones de defensas, ante un juez imparcial; y así el juez tomará una adecuada decisión.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria, lo cual sirve para esclarecer hechos en discusión y producir convicción y obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. En nuestra norma procesal indica que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso”.

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente; establecido conforme a la Constitución y la ley; dichas sentencias o resoluciones emitidas por el juez debe contener un juicio o valoración al exponer sus razones y fundamentos fácticos y jurídicos que den solución a las controversias.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. Donde un órgano revisor interviene para la revisión de resoluciones, no todas, y está regulado en las normas procesales.

2.2.7. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

Nuestra investigación versa sobre alimentos, la competencia corresponde al Juez de Paz Letrado, como lo indica: El artículo 96 de la Ley N° 27337 - Código de los Niños y Adolescentes que precisa: “El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción extinción o prorrateo de alimentos (...)” (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2000, p.21). Así también, en la Ley 28439 – Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, en su artículo 3, modifica el artículo 96 del Código de los Niños y adolescente, estipula lo siguiente en cuanto a la competencia en el proceso de alimentos: Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas donde el entroncamiento familiar esté acreditado de manera indubitable. Es competente para conocer este proceso de alimentos en segundo grado el Juez de Familia cuando se haya tenido en conocimiento el Juez de Paz Letrado, y este último en los casos que haya sido

conocido por el Juez de Paz. La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en el artículo 57 inciso a), estipula lo siguiente: Los Juzgados de Paz Letrado conocen en materia de familia: a) de las acciones relativas al derecho alimentario y el ofrecimiento de pago y consignación de alimentos, siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar y no estén 25 acumuladas a otras pretensiones en la demanda; en caso contrario son competencia los juzgados de familia. En materia civil los Juzgados de Familia según disposición LOPJ artículo 53° inciso c, son competente en las pretensiones relacionado al derecho alimentario. Por tanto, los procesos de alimentos “son competentes los jueces de paz letrados, siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar y no estén acumuladas a otras pretensiones en la demanda. En los demás casos son competentes los jueces de familia” (Ramos, 2013, párr. 5).

2.2.8. Pretensiones que se tramitan en el proceso único.

En el Código del Niño y Adolescente, artículo 160, indica los siguientes casos que le corresponde al juez especializado proceder:

- (a) Suspensión, pérdida o restitución de la Patria Potestad;
- (b) Tenencia;
- (c) Régimen de visitas;
- (d) Adopción;
- (e) Alimentos; y
- (f) Protección de intereses difusos e individuales con respecto al niño y al adolescente.

2.2.9. Los alimentos en el proceso único.

Según el artículo 164 del Código de los Niños y Adolescente, el proceso de alimentos se tramita en vía proceso único. Para Rivera (2012), sostiene que: a través del proceso único se presentan las demandas para pedir alimentos para menores de edad y; es a través de los juzgados de Paz Letrado donde se viabiliza dicho proceso, esto en primera instancia, y en segunda instancia es a través del Juez de Familia. La ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, señala el uso de una vía procesal u otra, ya no radica en la prueba indubitable de parentesco, sino en la edad del alimentista (solicitante de alimentos). Si es mayor de edad será a través de la vía del proceso sumarísimo indicado

en el Código Procesal Civil; y si es menor de edad será a través de la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes. Del Aguila L. J. (2016) sostiene: “atendiendo a la naturaleza de la vía procedimental referida al proceso único, (...) no se admite la reconvención también conocida comúnmente como contrademanda, por lo que el demandado solo podrá interponer los recursos de defensa que considere pertinente” (p. 70). En el Código de los Niños y Adolescentes, previsto en su artículo 171 señala: “estos procesos, no se admite la reconvención”.

2.2.10. Las audiencias en el proceso

Según Monroy (2013): La audiencia proviene del vocablo audire que significa el acto de oír realizado por el juez o tribunal a las partes antes de decidir la controversia. Esta actividad asegura la preminencia del principio de oralidad e inmediación del proceso, y, por lo tanto, garantiza el debido proceso al permitir a las partes expresar sus posiciones y tener contacto con la prueba actuada (p. 37). En el proceso de alimentos se realiza audiencia única; aquí, se realiza el saneamiento procesal, la conciliación y actuación de las pruebas, así como también, la emisión de la correspondiente resolución. Así mismo, el Código del Niño y adolescente, artículo 170: “Contestada la demanda o transcurrida el término para su contestación, el juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del fiscal. Por otro lado, Del Aguila L. J. (2016, p. 73) indica: Cuando el demandado no asiste a la audiencia única señalada en el proceso, pues este hecho obliga al juez a que emita sentencia en la misma audiencia única, actuando y valorando los medios probatorios que fueran presentados por la parte demandante conforme lo establece expresamente el artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.11. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

En el artículo 471 del Código Procesal Civil, señala los puntos controvertidos en el proceso donde se conceptualiza los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda los cuales entran en controversia o conflicto con los

hechos sustanciales de la pretensión procesal de la contestación de la demanda (Coaguilla, s.f.).

Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos determinados son los siguientes: Primero: Determinar la capacidad económica del demandado. Segundo: Determinar las necesidades del menor alimentista. Tercero: Determinar si procede fijar la pensión alimenticia en 50% de la remuneración mensual, gratificaciones y bonificaciones del demandado.

2.2.12. Los sujetos del proceso

Lo constituyen aquellas personas públicas o privadas que participan en el proceso, cumpliendo determinados roles en la relación jurídica. Pero en el presente caso la demandante es la madre de la alimentista y el demandado es el padre de la menor alimentista.

2.2.13. El Juez.

El juez es aquella persona, varón o mujer, que encabeza o dirige el proceso y da solución a determinado litigio o conflicto presentadas por las partes en el proceso el cual el conduce; debe estar dotado de mando, ser imparcial y objetivo para dictar sentencia y poner fin al proceso.

2.2.14. La demanda.

Con la demanda se da inicio al proceso, según Bautista (2014) sostiene: Es el acto por el cual se exige del órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción. La denominación no corresponde exclusivamente al escrito con que se inicia una demanda ordinaria, sino a toda petición para que se disponga la iniciativa y ulterior trámite de toda especie de proceso (...). Responde a las siguientes interrogantes: a) quien lo pide; b) contra quien se pide; c) en que título o derecho se funda el pedido; d) que se pide; y el ante quién (...) (p. 328).

Se ha establecido como requisitos de la demanda lo siguiente:

1. La identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que las sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.

2. Identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, lo que permite al juez respetar y cumplir el principio de congruencia.

3. Descripción de los fundamentos de hecho, y derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.

4. precisión de la resolución que admito la demanda a trámite, para saber cuáles de aquellas pretensiones serán manera de pronunciamiento.

2.2.15. La contestación de la demanda.

Es el acto mediante el cual la parte contraria, el demandado, da respuesta en defensa, en oposición, a cada uno de los puntos planteados en la demanda; así también, lo realiza en forma ordenada, precisa y clara, al igual que la demanda, cumpliendo con las exigencias de la ley. Para (Font, s.f.) afirma: “es el acto por el cual el demandado contesta las pretensiones del actor expuestas en la demanda. No es una obligación, sino una carga procesal; el 41 demandado puede o no contestar, pero la no contestación lo pone en una situación desfavorable” (p. 138). Por otro lado, la contestación de la demanda “es el escrito por medio del cual el demandado responde a la demanda interpuesta en su contra y en la que deberá manifestar todo lo que conforme con su derecho convenga” (Pérez C. M., 2015, p. 60).

En el proceso único para solicitar la pensión de alimentos, es a través de la demanda interpuesta por la parte interesada a solicitar la misma, cabe precisar que no es necesaria que la demanda tenga la firma de un abogado, solo basta con la firma de la parte interesada. Así mismo será exonerado de los pagos de aranceles o cédulas de notificación. Del Aguila L. J. (2016) afirma: “Esta exoneración se aplicará siempre y cuando el monto de la pensión alimenticia no exceda las veinte Unidades de Referencia Procesal, ya que si lo supera (...) se tendrá que abonar el cincuenta por ciento de los aranceles que se señalan” (p. 68). En la demanda interpuesta por la demandante “A” interpone sobre alimentos a favor de su menor hija “C”. a efecto de que el padre biológico del menor preste pensión alimenticia del 50% de sus remuneraciones del demandado.

El plazo de contestación de la demanda en el proceso único, alimentos, se debe realizar dentro de los cinco días hábiles de notificada debidamente la demanda (Código de los Niños y Adolescente, artículo 168). Del Águila L.J. (2016, p. 71) señala la documentación a presentar en la contestación de la demanda, y son:

Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permitiendo saber qué puntos fueron contradichos y presentando los medios probatorios de descargo.

1. Documento que demuestre sus ingresos.

2. Declaración jurada de impuesto a la renta.

3. Declaración jurada de sus ingresos en hoja donde conste su firma legalizada. Este documento solo se admitirá si no tiene la obligación de efectuar la declaración jurada ante la SUNAT. Por otro lado, en la contestación de la demanda hecha por el demandado “B” cumple con los plazos y requisitos conforme a ley, absuelve solicitando se declare infundada en todos sus extremos la demanda de alimentos. (Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01).

2.2.16. Documentos.

A. Concepto. El Código Procesal Civil vigente reconoce como medio probatorio típico en el artículo 192.3 los documentos y en el artículo 233°, precisa que el documento “es todo escrito que sirve para acreditar un hecho” Para Hinostroza Minguez (2006) sostiene “Los documentos es un medio probatorio real, objetivo histórico y representativo e inclusive declarativo” (p 467). De La Oliva (como se citó en Jiménez, García-Rostan y Tomás, 2015) hace referencia al documento “es el objeto material que incorpora la expresión escrita de un pensamiento humano” (p.57).

B. Clases de documentos. Según lo previsto en el artículo 234, 235° y 236° del Código Procesal Civil, hace distinción a dos tipos de documentos:

Documentos públicos:

1. Otorgados por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;

2. La escritura pública y otros documentos otorgados por notario público según ley de la materia.

Documentos privados: documentos que no tienen las características de los documentos públicos. Por tanto, la legalización o certificación de un documento privado por funcionario público, no lo convierte en público (artículo 236°).

C. Documentos actuados en el proceso en estudio. Los medios probatorios actuados en el proceso en estudio son los siguientes:

Por la parte demandante:

- Acta de nacimiento de la menor “C”
- Constancia de estudio.
- Boletas de Venta de pago por concepto de pensión de enseñanza
- Contrato de alquiler de inmueble
- Denuncia Policial
- Oficio a la Oficina de Recursos Humanos de ESSALUD - Huánuco
- Oficio a la Oficina de Personal Universidad Nacional Hermilio Valdizan – Huánuco
- Oficio a la Clínica Huánuco,
- Oficio a la Clínica SANU SALUD y
- Oficio a la Clínica Santa Patricia.

De parte del demandado

- Boletas de Venta de pago por concepto de pensión de enseñanza de los meses de julio, agosto, setiembre y octubre de 2015,
- Boletas de Venta de pago por concepto de pensión de enseñanza de los meses de julio, noviembre y diciembre de 2015,
- Boucher de transacción de fecha 28 de diciembre de 2015,
- ofíciense conforme solicita,
- carta de la empleadora dirigida a la alimentista,
- carta escrita por la alimentista,
- boleta de venta electrónica N° BA95-00979305,
- tarjeta por el día del padre elaborado por su hija,
- 20 fotografías,
- guía de remisión N° 001-002912,
- tres cartas remitido por Banco. (Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01).

2.2.17. Pruebas Extemporáneas

Es necesario indicar que mediante resolución 19 de fecha 21 de julio de 2016 se admitió pruebas extemporáneas las documentales ofrecidas mediante escrito de fecha 06 de abril de 2016, al amparo del artículo 167 del Código del Niño y Adolescente, con la finalidad de acreditar la capacidad económica.

2.2.18. Las resoluciones judiciales

Concepto. Guasp (citado en Ascencio, 2012) define a las resoluciones judiciales como: “todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa e inmediata” (p. 175). Por otro lado, la resolución viene hacer la decisión que emite la autoridad del órgano jurisdiccional el cual plasma sus decisiones en la solución de un conflicto o pretensiones planteadas dentro de un proceso, regido conforme a ley, poniendo fin al mismo. Sin embargo, para Cavani (2017) sostiene que, la resolución es un medio de comunicación dentro del proceso entre las partes y el juez, y avoca que esto, la resolución, se define en dos conceptos:

a) La resolución como documento: hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por el órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución N° 4, en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre la parte expositiva, considerativa y dispositiva, pues corresponde a una resolución documentos.

b) La resolución como acto procesal: dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (...). No todo acto del juez es una resolución, este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como son: llamada de atención a su personal, emitir oficios, entre otros. Los actos del juez que si son resoluciones pueden contener una decisión o no. (p. 113)

2.2.19. Clases de resoluciones judiciales.

Los pronunciamientos del órgano jurisdiccional se reflejan a través de la emisión de resoluciones, las mismas que debe cumplir con ciertas formalidades en su emisión

Decretos: mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. (CPC, artículo 121, inciso 1) Al hablar de simple y cotidiano trámite, ejemplo variar de domicilio procesal, pedir copias, apersonar nuevo apoderado, abogados; son pedidos que, evidentemente requieren respuestas por parte del juez. Pero estas respuestas no es una decisión tal como se ha definido: es un acto de simple trámite. De ahí que la respuesta del juez será muy sucinta: expídanse las copias certificadas;

Autos: mediante el auto el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieren motivación para su pronunciamiento. (CPC, artículo 122, inciso 2) Cavani sostiene que según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto pues, no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal, ejemplos: la resolución que declara improcedencia de la demanda, sea o no liminalmente; a la resolución que estima una excepción; las resoluciones que se pronuncia sobre un pedido de nulidad, la que declara el abandono del proceso son algunos.

Sentencias: mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (CPC, artículo 120°, inciso 3).

2.2.20. La sentencia

Para Marrache (2012) la sentencias “Es la resolución por excelencia que va poner fin al proceso, determinando que la demanda es fundada o infundada” (p.79). “La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso administrativo, etc.) o causa penal” (Sentencia judicial, 2018). Por su parte, Rioja (2017) refiere: “La sentencia constituye una operación

mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideraciones la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de interés con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis” (párr.1).

2.2.21. Regulación de la sentencia en la norma procesal civil.

Según el artículo 121° del Código Procesal Civil, señala que “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”

Para Rioja (2017) al respecto, señala que existen requisitos que deben contener las sentencias y como todas las demás resoluciones y estas son:

A. Requisitos formales:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustenta la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicadas en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si pudiera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los

autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado.

B. Requisitos materiales. Entre los requisitos de carácter material se señala como tales:

- a) congruencia,
- b) motivación y
- c) exhaustividad.

2.2.22. Estructura de la sentencia.

La sentencia se compone en tres partes, según el artículo 122° del Código Procesal Civil:

- La primera parte, la expositiva, se narra en forma sucinta la posición de las partes en relación a sus pretensiones.

- La segunda parte, la considerativa, se basa en la fundamentación de los hechos en relación a los medios probatorios, así como también la fundamentación de las normas que se aplicaran en el proceso en cuestión, es decir, la aplicación de la norma a un caso en concreto.

- La tercera parte, la resolutive, el juez emite un fallo, evidenciando su decisión en relación al conflicto de intereses.

Citando a Ruiz (2017), las sentencias judiciales deben estar estructuradas de la siguiente manera: el encabezamiento, el cual, contiene datos de identificación del proceso y de la sentencia; así también, las partes: expositiva, considerativas y resolutive, como se precisa en artículo antes mencionado, 122 del Código Procesal Civil peruano.

De Pina y Castillo (como se citó en Ascencio, 2012) mencionan que existen tres requisitos importantes que deben cumplir las sentencias: Congruencia, motivación y exhaustividad.

Congruencia de la sentencia. Es la existencia de una relación entre lo peticionado por las partes y lo resuelto decidido por la autoridad del órgano jurisdiccional. Romero (2012) sostiene: “las sentencias deben contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas, las pruebas rendidas y demás consideraciones jurídicas aplicables, (...)” (p. 178).

Motivación de la sentencia. Se entiende por motivación de la sentencia la obligación del tribunal de expresar los motivos, consideraciones, las razones y los fundamentos de su resolución. “(...) La motivación de la sentencia es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 5) de la constitución Política del Estado, y es también una expresión democrática, pues el ejercicio del poder deber justificarse incluyendo al del poder jurisdiccional de donde se deriva que debe ser ordenada, fluida y lógica” (Casación N° 1060-2003).

2.2.23. Etapas del proceso de alimentos

- Demanda
- Contestación
- saneamiento procesal para inferir en qué momento se realizó y en qué sentido;
- Audiencia de conciliación.
- fijación de los puntos controvertidos
- Admisión de los medios probatorios según se hayan admitido en audiencia.
- Actuación de medios probatorios para indicar si se ejercieron todos los medios probatorios admitidos a trámite y permitir el control de los mismos.
- Sentencia.

2.2.24. Exhaustividad de la sentencia.

Una sentencia es exhaustiva cuando cumple el requisito de estudiar pormenorizadamente todas y cada una de las constancias procesales, sin embargo, no basta que en la sentencia se diga que se hizo tal estudio para dar por cierto que se cumplió con ese requisito, es indispensable que dicho estudio o análisis conste de forma pormenorizada en la propia sentencia (Ascencio, 2012, pp. 182-183).

2.2.25. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

El principio de la congruencia procesal. Dentro del sistema legal peruano es el juez quien emite las resoluciones judiciales y entre ella y especialmente las sentencias. En las sentencias el juez emite sus decisiones y da resuelto los puntos controvertidos de manera precisa y clara. El juez debe tener en cuenta lo alegado y probado por las partes, al

momento de emitir una sentencia. Así también, debe evitar emitir sentencias extra petita, ultra petita y citra petita, por ser motivo de nulidad o de subsanación o sucumbir a un vicio procesal. Solo aplicará el principio de congruencia procesal en la emisión de sentencia (Cajas, 2008). Distinto es en materia penal, por lo que el Tribunal se pronuncia de acuerdo a la acusación fiscal, por tanto, existe congruencia entre la acusación y la sentencia (Castillo, s.f.).

2.2.26. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. (STC 03891-2011-PA/TC, 2012) El principio de la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del debido proceso, la cual, el magistrado debe exponer los motivos, sustentando su decisión, de acuerdo a las normas sustantivas y procesales de acuerdo al caso presentado y, al razonamiento que lleva esta decisión; así debe estar al margen de los valores supremos rectores que rigen al juzgador. (La motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, 2017).

El motivar las sentencias consiste en exponer, fundamentar argumentos fácticos y jurídicos para sustentar la decisión, no es solo una explicación de las causas del fallo, sino también; una justificada razón y argumentos jurídicamente aceptables en la decisión. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales está previsto en la Constitución Política del Perú en su artículo 139, inciso 5, este principio constituye un derecho fundamental al debido proceso. (Derecho a la debida motivación, 2018) Según Pérez, J. (2012) “La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. (...) y la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. (...)” (p.2).

2.2.27. Funciones de la motivación.

Según Castillo (2014), la motivación de las resoluciones judiciales cumple con dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico:

1. Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes.

2. La de ser un factor de racionalidad de desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. La motivación de las decisiones judiciales es una garantía contra toda arbitrariedad, otorga a las partes la seguridad de que sus pedidos son revisados con un criterio de justicia y racionalidad. Desde esta perspectiva, se garantiza la adecuada administración de justicia y la credibilidad de las decisiones de los administradores de justicia.

2.2.28. La fundamentación de los hechos.

La fundamentación de los hechos, para Michael Taruffo, puede existir el peligro de arbitrariedad si el juez no se funda en cumplir la libre valoración de las pruebas de forma razonable para la certificación de hechos controvertidos. Cárdenas (como se citó en Ruiz 2017, 2 de enero) señala: “(...) expone las situaciones de hecho que guarda relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados. (...) se efectúa la selección de los elementos probatorios competentes cuyo análisis valorativo podría crear convicción en el juzgador en sentido positivo o negativo”.

2.2.29. La fundamentación de derecho.

Se puede visualizar, en los pronunciamientos judiciales, a los fundamentos de facticos y jurídicos no están separados, sino ordenados de manera sistemáticas. Siguiendo a Ruiz (2017, 2 de enero) sostiene: Una vez creado convicción respecto a los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo, se trata como dice Garrone, de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva.

2.2.30. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones.

Para Igartua (2009) uno de los requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones comprende:

A. La motivación debe ser expresa, esto en cuanto al juzgador al momento de expedir una sentencia, debe indicar rigurosamente las razones que lo llevaron a declarar admisible o inadmisibile; procedente o improcedente; fundada o infundada; válida o nula, una demanda, excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara, referido a la redacción de las resoluciones judiciales deben ser claro, entendible, emplear lenguaje sencillo y asequible al entendimiento de los intervinientes en el proceso. Se evita las proposiciones ambiguas, vagas e imprecisas.

C. la motivación debe respetar las máximas de experiencias, basadas a la vivencia personal, directa y transmitida; los acontecimientos y conocimientos infiere por sentido común. Estas máximas experiencias no son jurídicas, están referidas a reglas de la vida y cultura general y se forman mediante observaciones de hechos repetidos que son materia de juzgamiento y no guarda vínculo alguno con la controversia, pero si se podrá extraer algunos puntos de apoyo en el hecho que se investiga. Es importante en el proceso porque sirve para la valoración de material probatorio y así conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.31. Los medios impugnatorios en el proceso civil.

Según Macherre (2012): “Son todos aquellos mecanismos que se permiten que se realicen una segunda revisión de los hechos cuestionados. Está fundamentado en el principio de la doble instancia reconocido constitucionalmente y en la posibilidad del error de los jueces” (p.80). El elemento fundamental de los medios impugnatorios es el nuevo examen de la resolución recurrida. En el artículo 355° del Código Procesal Civil, los medios probatorios facultad a las partes o tercero legitimado, a cuestionar un acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional para ser reexaminado por el propio juzgado u otro de nivel jerárquico superior; y que evidencie se haya producido un agravio o perjuicio al impugnante, para ser posteriormente revocado o anulado (Monroy, 2015).

Así mismo, Macherre (2012) indica que existen tres finalidades de los medios impugnatorios consiste en los siguientes: Una privada, la cual es para remediar un vicio o error que produce agravio a los intereses de las partes o de terceros. Pública, donde existe una correcta aplicación del derecho. Sociológica, que es la satisfacción de los justiciables frente a la estructura de justicia pública. (p. 80).

2.2.32. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Se fundamenta en el hecho de juzgar, es considerada una actividad humana que se expresa y materializa en una resolución. No es fácil decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y otros derechos del ser humano ya que existe posibilidad a mediar un error. Por ello, en la Constitución Política se encuentra como principio y derecho de la función jurisdiccional el principio de la pluralidad de instancia, minimizando así al error, y contribuye a la construcción de la paz social (Chanamé, 2009).

2.2.33. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

En las normas procesales, los medios impugnatorios se encuentran los remedios y los recursos, cada uno de ellos establecidas para situaciones distintas de las decisiones emitidas en las resoluciones. Los remedios se formulan por quien se considera agraviado por actos procesales no contenidos en las resoluciones judiciales y en casos previstos en el Código Procesal Civil; y los recursos, al contrario de lo anterior, se formulan en agravio de actos procesales contenidos en las resoluciones, aquí se solicita un reexamen de decisiones judiciales. Escobar (2013), de acuerdo a las normas procesales del código procesal civil los recursos son:

A. El recurso de reposición. “Tiene por objeto que el juez que dictó una providencia reprochada por errores o por injusta, se reforme o revoque, reformándola o dictando una completamente nueva. Solo procede contra decretos; y el que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior. Ejemplo la providencia que deniega el decreto de una prueba” (p. 241) Este recurso procede contra decretos, para que sea examinado nuevamente por el juez que los dictó y emita la correspondiente resolución. Se encuentra previsto en el artículo 362° del Código Procesal Civil.

B. El recurso de apelación. “El vocablo proviene del latín *apellatio*, que significa llamamiento o reclamación. Medio de impugnación para hacer efectivo el principio de las dos instancias, (...), Su objetivo es llevar providencia dictada por un juez de menor jerarquía denominado *a quo*, a otro de mayor jerarquía denominado *ad-quem*, con la finalidad de que se revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiera podido incurrir. Procede contra autos y sentencias”. (p. 242). 74 “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulado o revocada, total o parcialmente”. (Art. 364 Código Procesal Civil Peruano).

C. El Recurso de casación. Etimológicamente *casación* proviene de *cassare*, que significa: vano, nulo. Recurso extraordinario que persigue el quebrantamiento de sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, en los aspectos denunciados por el recurrente que se denominan cargos. La finalidad del recurso es diversa: unificar la jurisprudencia nacional, proveer la realización del derecho objetivo, procurar reparar los agravios inferidos por las partes en las sentencias recurridas y representar la garantía de los intervinientes (p. 242). El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. (Artículo. 384 Código Procesal Civil Peruano).

D. El recurso de queja. Procede contra el auto que niegue el recurso de apelación o casación, ante el respectivo superior para que este lo conceda o estime que estuvo bien denegado. Procede también cuando la apelación se concedió en un efecto equivocado, para que el superior corrija su error.

2.2.34. Principio interés superior del niño y alimentos.

Sokolich (2013) sostiene la importancia en la aplicación del principio del interés superior del niño en las decisiones de los jueces, magistrados de todas las instancias y tribunales, dado a que constituye una garantía de los derechos fundamentales de los niños y niñas. Este principio se encuentra materializada en la Convención sobre los Derechos del niño; por tanto, en los fallos judiciales, como antes se mencionó, debe ser considerado como fundamento importante para sus decisiones. Así, siguiendo a Shönbohm (2014) señala: “(...) el juez que conoce de un proceso en el cual se encuentra involucrado un

niño debe partir por internalizar que el caso 96 sometido a su conocimiento debe ser considerado como “problema humano” y que por ende merece especial atención” (p. 85). En jurisprudencia peruana resalta la importancia de la aplicación del este principio, donde los jueces o magistrados deben tener en cuenta al momento de emitir sus decisiones; así tenemos lo siguiente: [Tiene] que hacerse un llamado al deudor alimentario a cumplir a cabalidad su obligación, evitando obstaculizaciones indebidas, las mismas que pueden ser objetos de sanciones; por los demás es preciso sostener que (...) es aplicable el numeral IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente [Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente] principio neurálgico de la legislación nacional e internacional, para la determinación de la decisión más óptima para los menores, de donde se desprende ellos deben tener prioridad, sobre cualquier otro acreedor alimentario, real o ficticios. (Casación N° 2000 - 2005 - Puno. Corte Suprema. El Peruano. Pub. 02.04.2007)

2.7. ALIMENTOS

Nuestra Constitución Política del Estado, concibe derechos y obligaciones, en cuanto al tema que abordamos, tenemos que el artículo 2° en su inciso 1) prescribe que “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar” –el énfasis es nuestro-.

Luego, en el artículo 6° del mismo cuerpo de leyes, se establece que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”.

Para nuestro país, los alimentos como derecho de las personas en general están previstos y regulados en el artículo 472 del Código Civil, y en el caso de los menores de edad ha sido modificado según lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes que en el artículo 92 señala: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. También se considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post- parto”.

Esta misma expresión está descrita en la Declaración de los Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, normas internacionales que el Perú suscribió, convirtiéndolas en ley interna con trascendencia constitucional reconocido en el artículo 55 de la Constitución Política que señala: “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

En cuanto a la Declaración de los Derechos Humanos, suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobado en el Perú por la Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959, que en el artículo 3° señala: “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. El artículo 25°, inciso 1: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.” Inciso 2°: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

Asimismo según la Declaración sobre los Derechos del Niño¹, aprobada con la Resolución Legislativa N° 25278 con fecha 3 de agosto de 1990, entró en vigencia el 2 de setiembre de 1990. En este documento se regula aspectos relevantes sobre el derecho de alimentos de los niños, donde se consideraron los siguientes principios:

Principio 2: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá, será el interés superior del niño.”

¹ Declaración de los derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Principio 4: “El niño debe gozar de los beneficios de la Seguridad Social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberá brindarle tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y post-natal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”.

En consecuencia, los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos.

Después el desarrollo del concepto de alimentos nuestra posición es que el derecho alimentario según la postura legal debe ser considerada como una relación obligacional basada en la prestación económica como consecuencia de la vinculación moral y legal; y según el artículo 474° del Código Civil: “Se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. 3. Los hermanos.”, en el caso materia de estudio se trata de alimentos que los padres están obligados a proveer a los niños menores de edad.

Para MAX ARIAS SCHERIBER PEZET, la obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos es un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino. Para este autor, esta obligación alimentaria comienza desde la concepción, y termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. El artículo 92° del Código del Niño y Adolescente señala que “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño”.

Por consiguiente, existe un concepto jurídico de los alimentos, como se comenta en la Enciclopedia Jurídica OMEBA (Tomo I, p 645, 1986), indicando que “comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”.

2.7.1. Forma y modo de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria

En lo que respecta a la forma de pagar los alimentos será conforme a la fijación del juez de la causa:

A) Efectivo, mediante una pensión la misma que puede ser fijada en suma determinada o en porcentaje, y

B) En forma diferente al pago de una pensión (entrega de especies), debiendo tenerse en cuenta las posibilidades del obligado.

Con estos criterios, no debería existir en la práctica dificultades para fijar la pensión de los alimentos, ya que para tomar en cuenta las posibilidades del obligado, se debe partir del principio de que éste debe asumir dicha obligación *a priori*, puesto que la responsabilidad de los progenitores es compartida. Asimismo, debe tenerse presente el principio de presunción *juris tantum*, que el obligado sí puede asumir tal obligación, además de otros datos adicionales como su condición personal (profesional), o la referencia que aporta la parte reclamante de la parte reclamada sobre alguna actividad que esté realizando (artista, comerciante, u ocupado en cualquier otro oficio). Por último, no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del que debe prestar los alimentos. Con los elementos que se tiene y tomando en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista (edad, salud, grado de instrucción etc.) debe fijarse la pensión.

Estas consideraciones están señaladas en nuestro ordenamiento sustantivo, lo que falta es un poco más de criterio para asumir en fijar la pensión que corresponda, invirtiéndose la carga de la prueba, para que el obligado acredite su imposibilidad o grado de posibilidad. Así, el Art. 481 o del C. C. indica: “Los alimentos se regulan

por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

En cuanto a la forma diferente de la pensión, es permitido que ésta se realice en especies -por ejemplo, en víveres, medicinas, estudios, etc.-, teniendo en cuenta que debe existir el acuerdo de los obligados, y que se proporcione según la mayor necesidad del alimentista.

2.7.2. Características de los Alimentos

Como hemos indicado *ut supra*, los alimentos tienen una doble connotación, tanto como derecho y obligación, por consiguiente, las características que proporcionaremos atenderán al derecho alimentario y a la obligación alimentaria.

En el derecho alimentario, tenemos las siguientes características:

1. **Personal**, pues, nace y se extingue con la persona, es inherente a ella.
2. **Intransferible**, ya que no puede de ser objeto de transferencia, mucho menos se puede transmitir.
3. **Irrenunciable**, pues teniendo en cuenta que el Estado protege la vida humana, y siendo que los alimentos contribuyen a la supervivencia, no puede renunciarse a este derecho, salvo que la persona titular de este derecho no se encuentre en estado de necesidad.
4. **Imprescriptible**, teniendo en cuenta que los alimentos sirven para supervivencia cuando hay un estado de necesidad, mientras subsista este estado de necesidad, estará activado o vigente el derecho para accionar por ello.
5. **Intransigible**, porque el derecho a los alimentos no puede ser objeto de transacciones, esto no quiere decir el monto de los alimentos pueda ser objeto de transacción.

6. **Inembargable**, ya que el derecho como tal resulta inembargable, sin embargo, esta característica esta direccionada a indicar que la pensión por alimentos es inembargable, pues así se encuentra establecido por mandato expreso en la ley [véase el Código Procesal Civil, artículo 648° – inciso c)].

7. **Recíproco**, porque teniendo en cuenta que los alimentos se prestan entre parientes y/o cónyuges, en determinadas oportunidades una persona puede resultar siendo acreedor alimentario, y luego deudor alimentario.

8. **Revisable**, ya que la pensión por alimentos que se pueda fijar en un determinado año, con el transcurrir del tiempo, puede ser objeto de aumento o reducción. [véase el Código Civil, artículo 482°].

Además los alimentos pueden ser:

1. **Intransferible**, porque la obligación que tiene una determinada persona a prestar alimentos no puede otorgársela a otra, es personal, y sólo se extingue con él.

2. **Divisible**, ya que de haber dos o más obligados alimentarios, y con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentario, el pago de la pensión por alimentos puede ser dividida para que entre todos los deudores alimentarios cubran el pago de dicha pensión.²

2.7.3. Requisitos para accionar judicialmente por una pensión de alimentos.

Quienes tienen una vinculación consanguínea o legal con la prole (hijos y pareja) es decir esposos, concubinos o enamorados se separan y toman rumbos distintos teniendo un hijo en común, por lo general, indican que la carga procesal -quien no tiene a cargo a su hijo resulta incumpliendo sus obligaciones de padre, como prestar alimentación, generando que el padre que custodia y tiene a su hijo a cargo, accione judicialmente por una pensión de alimentos.

² véase Código Civil, artículo 477

Es por ello que consideramos, que el acreedor alimentario, para obtener una pensión de alimentos, es necesario la acreditación y concurrencia de estos tres requisitos:

1. **La Norma legal**, este requisito es necesario porque debe existir una norma previa que prescribe el derecho alimentario, y por ende que se coloque a una persona como titular de dicho derecho. Además, dicha norma, debe prescribir quien resulta ser deudor alimentario o el obligado a prestar alimentos.

Al respecto no debe dejarse de lado que el artículo 474° establece que “*Se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. 3. Los hermanos*”.

Al confeccionar una demanda por alimentos para un hijo menor de edad, para acreditar este requisito será necesario invocar como fundamento de derecho o jurídico el artículo 472° del Código Civil y el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

2. **Estado de necesidad**, la persona que acciona por una pensión por alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender sus necesidades básicas –alimentos, vestimenta, educación, salud, recreación-. La acreditación de este requisito mucho dependerá de la edad o condición del acreedor alimentista. Pues, en un menor de dieciocho años, el estado de necesidad de presume, para ello bastará presentar la partida o acta de nacimiento; en una persona con condición especial –incapacidad física o mental- se acreditará con el Informe médico que determine su incapacidad.

3. **Posibilidad Económica de quien debe prestarlo**, la persona a quien se le demanda debe contar con recursos económicos para poder prestar alimentación, o al menos tener las condiciones para generar dichos recursos. Cuando el deudor cuenta con una remuneración fija mensual porque labora para una empresa, no existiría problema ya que lo podemos acreditar con una

boleta de pago o en su defecto solicitando un informe a la empleadora; sin embargo, nuestra realidad nos muestra que la mayoría a quienes se les demanda resultan ser trabajadores independiente informales ya que no tributan, en esos casos, por ejemplo es necesario hacer una búsqueda en la página web de la SUNEDU a fin de determinar si la persona a la que se le demanda es profesional o estudiante universitario, si fuera profesional cuenta con la herramienta para generar recursos económicos, y si fuera estudiante la inversión que se realiza en los estudios debe cubrir las necesidades básicas del acreedor alimentario ya que éstas son impostergables. Cuando el demandado es un trabajador independiente formal, para acreditar este requisito, se solicitará un informe a SUNAT y así conocer sus ingresos económicos.

Así, con la concurrencia y acreditación de estos requisitos, y considerando que el artículo 481° del Código Civil establece que *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.”*; el juez podrá tener mucho más panorama para cuantificar la solicitada pensión por alimentos.

2.8. SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD (Herrera, 2018) de la Universidad ESAN. Sobre la Calidad en el sistema de administración de justicia, pp 76 -89 Revista tiempo de Opinión

El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Este artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y aplicando el modelo Canvas, como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema.

Modernización de la gestión pública y calidad en el sistema de administración de justicia.

Como se desprende de las definiciones expuestas, el concepto de nueva gestión pública, valor público, gobernanza o, sencillamente, modernización de la gestión pública, se construye sobre dos figuras base: la primera, el “gobierno”, como objeto de mejora; y la segunda, las estructuras y procesos organizacionales que deben modernizarse para lograr dicha mejora. En este caso, de acuerdo con la clásica división de poderes impulsada por los revolucionarios franceses, el Gobierno se divide en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, concepción que recoge el artículo 43 de nuestra Constitución Política⁶ y desarrolla su título IV (“De la estructura del Estado”), donde se detalla el ejercicio de las funciones legislativa, administrativa y judicial y las denominadas funciones especiales, por lo que, stricto sensu , el concepto de modernización de la gestión pública e implementación de la filosofía de la calidad es perfectamente aplicable a cualquiera de las entidades que conforman los poderes del Estado que ejercen la función de gobierno, entre ellas –evidentemente-, el Poder Judicial. Esta relación gestión pública-calidad justicia trae implícita la existencia de un Estado (Gobierno) que administra justicia (leyes) a partir de la existencia de un conflicto puesto a su conocimiento, mediante la realización de un proceso (el proceso judicial), con la presencia de un juez que emite una sentencia y dispone su ejecución; todo esto dirigido a mantener el orden y la confianza social. La mantención de ese orden y confianza social es el objetivo del servicio que brinda el sistema de administración de justicia a la sociedad. Pero ¿qué significa esto si, muchas veces, los usuarios del sistema de justicia no estarán contentos con sus decisiones, como es el caso de los criminales, quienes, por el contrario, pueden esperar que un error judicial o la ineficiencia en la investigación o la tramitación del proceso judicial los favorezca y así hacer que este se quiebre o prescriba? Significa que el orden y la confianza a los que nos referimos no se relacionan con las expectativas individuales de los usuarios del sistema, sino con las expectativas generales de la sociedad en su conjunto, que permiten, a su vez, proteger los derechos individuales; expectativas generales que no solo se relacionan con los límites del ius puniendi, sino también con la exigencia de eficiencia y calidad del

Estado. Desde este enfoque, consideramos que el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía (comprendiendo dentro de este concepto a los inversionistas, nacionales y extranjeros) en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales. Ahora bien, recordando la cita que originó el comentario respecto a la imposibilidad de medir el nivel de desarrollo del país sin considerar la calidad del sistema de administración de justicia, utilizaremos, a fin de describir el funcionamiento de este sistema e identificar los elementos críticos que afectan la calidad, el denominado modelo Canvas, empleado como herramienta para describir, analizar o diseñar modelos de negocios (Osterwalder & Pigneur, 2009). Debe precisarse que al brindar un conjunto de servicios a los usuarios, el sistema de administración de justicia cuenta con los componentes comunes de una organización privada: usuarios o clientes, productos ofrecidos, canales de distribución, ingresos, recursos claves, actividades claves, aliados, costos, etc.; razón por la cual la citada herramienta puede utilizarse con los servicios públicos, pues, como afirman Osterwalder y Pigneur (2009: 15), se trata de un concepto aplicado y testeado en todo el mundo, usado por organizaciones como IBM, Ericsson, Deloitte y el Gobierno de Canadá.

2.9. PARAMETROS DE CALIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES

El Precedente Obligatorio N° 120-2014-PCNM del Consejo Nacional de la Magistratura CNM desarrolló el tema de Calidad de las Decisiones, aspecto objeto de evaluación en los procesos de ratificación de jueces y fiscales según mandato del artículo 154.2 de la Constitución de 1993. Recordemos que los cargos en la judicatura en Perú no son *ad vitam* y por lo tanto, se somete a jueces y fiscales a procesos integrales de ratificación cada 7 años ante el CNM se decía, como

sabemos ello a la fecha ha cambiado porque el organismo que evalúa a los jueces y fiscales es la Junta Nacional de Justicia.

Para el Consejo Nacional de la Magistratura los items de calificación eran:

1. Comprensión del problema jurídico y claridad de su exposición.
2. Coherencia lógica y solidez de la argumentación.
3. Congruencia procesal.
4. El manejo de la jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma.

Estos 4 enunciados servirán de precedentes para nuestra investigación, cuando evaluemos en qué medida estos parámetros de calidad son cumplidos en la emisión de las Sentencias de Primera y Segunda instancia en el Expediente N° 00619-2015-0-1201-JR-FC-01.

Es así que el Dr. Rubén Durán Huaranga, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, participó con un discurso muy particular en el debate de los criterios de calidad de las decisiones judiciales en el Perú con la aplicación del Certificado ISO 9001:2015, y con tal fin con fecha 26 de julio de 2010, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de nuestro país, emitió la Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ que aprobó la “CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE EL PODER JUDICIAL PERUANO”, destacando en la parte introductoria de su Preámbulo lo siguiente:

“...al concluir la primera década del siglo XXI los ciudadanos del Perú demandan con urgencia una Justicia más abierta que sea capaz de dar servicio a los ciudadanos en todas las instancias nacionales, regionales y locales, con mayor agilidad, calidad y eficacia, incorporando para ello métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados, para garantizar el estado de derecho, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica...”.

Este extracto hace referencia a la necesidad de implementar sistemas de gestión de calidad en la administración de Justicia, con eficiencia, para alcanzar las metas previstas con los recursos disponibles) y eficacia para lograr la satisfacción del usuario- litigante.

En esa necesidad de instaurar e implementar una justicia de calidad la Asamblea Plenaria de la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada del 25 al 27 de abril del

año 2012 en Buenos Aires, emitió el DECÁLOGO IBEROAMERICANO PARA UNA JUSTICIA DE CALIDAD indicando en su preámbulo que:

“...La calidad de la justicia debe ser concebida como un eje transversal en el funcionamiento y organización de los Poderes Judiciales Iberoamericanos. Tiene que involucrar no sólo la satisfacción de las necesidades y expectativas de las personas usuarias en relación con el servicio público recibido, sino también incorporar la celeridad, la simplificación y la innovación de los procesos aprovechando eficientemente los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión...”.

Asimismo, en el mismo Decálogo se precisó:

“...el desarrollo de los sistemas de gestión integral de la calidad representa un enorme desafío para poder fortalecer la Justicia democrática que todos anhelamos...”.

Esto es, desde la perspectiva de dichas declaraciones teníamos pendiente en la agenda institucional la implementación de sistemas de gestión de calidad en el ámbito judicial, que se orienten a mejorar en forma efectiva el servicio judicial, pues lo que el ciudadano espera es que su caso se resuelva sin mayor dilación, así como un trato adecuado cuando concurre a una dependencia judicial.

2.6. INSTAURACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD EN EL ÁMBITO JUDICIAL.

La implementación de un sistema de gestión de calidad en el ámbito judicial requiere de: “...métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados...” como lo plantea la “Carta de Derechos de las personas ante el Poder Judicial Peruano” o de “...sistemas de gestión integral de la calidad...” como lo recomienda el “Decálogo Iberoamericano para una justicia de calidad”. De lo que no hay duda es que se debía implementar y aplicar un sistema de gestión moderno que asegure la eficiencia y eficacia en el servicio judicial, pues de otra manera no se podrá lograr una mejora efectiva en el servicio judicial, y se volverá a incurrir en un activismo improductivo que sólo desgasta los pocos recursos asignados.

Uno de los referentes sobre el particular es la Corte Superior del Cono Norte, que en febrero del año 2017 a través de la R.A. N° 142-2017-P-CSJLN/PJ constituyó el equipo

de trabajo para realizar los estudios preliminares para la implementación del Sistema de Gestión de Calidad ISO 9001: 2015.

Luego de un estudio preliminar se centró la atención en uno de los procesos más sensibles de la justicia nacional: el proceso de alimentos en los juzgados de Paz Letrado, que en la CSJLN constituye el 11.7% de su carga procesal total.

Las primeras evaluaciones reportaban que dichos procesos tenían una duración promedio de 132 días, con tiempos máximos que llegaban incluso hasta 414 días. Así, mediando reuniones de coordinación se llegó a la consideración preliminar de la posibilidad de reducir sustancialmente el tiempo para resolver los procesos de alimentos, siendo del caso precisar que el sistema de gestión a implementar no sólo involucraba a los integrantes del órgano jurisdiccional sino también a todas las oficinas administrativas que están comprometidas con la funcionalidad del Despacho Judicial: como las oficinas de logística, administración, servicios judiciales, sernot y la oficina de informática; ello porque el Sistema de Gestión de Calidad tiene una operatividad transversal; esto es, el sistema operativo debe funcionar en forma coordinada de todos los integrantes de la institución.

Luego, se sustentó el proyecto ante la Unidad de Despacho Judicial, oficina adscrita al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y con su apoyo se inició la implementación del ISO judicial, a través de la R.A. N° 391-2017-P-CSJLN/PJ, iniciando el piloto en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Comas, comprometiendo no sólo a la jueza a cargo de ese Despacho sino también a todos sus colaboradores.

Claro, en el camino se ha tenido que concentrar actos procesales, replantear una visión normativista de la gestión judicial para resolver con prontitud, privilegiando principios procesales; cambiando fundamentalmente el enfoque de trabajo de los integrantes del Despacho Judicial, por el de trabajo en equipo.

Así, se ha logrado implementar el ISO 9001 en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el ámbito judicial. En base a esta experiencia es posible plantear con base cierta y verificable, que con voluntad y compromiso institucional, se puede implementar gradualmente mejoras en el servicio judicial.

Ahora, nos corresponde ampliar el alcance de este proceso estandarizado. A través de la R.A. N° 246-2017-P-CSJLN/PJ, se ha dispuesto se replique el modelo de gestión de

procesos de alimentos, en todos los juzgados de Paz de esa Corte, con el claro objetivo de mejorar la atención a los alimentistas.

En la corte Superior de Huánuco no conocemos de la aplicación de alguna política de implementación del sistema de gestión de calidad, sin embargo, en la página de web del Poder judicial encontramos la misión de dicho poder del Estado

2.7. ARGUMENTACION JURIDICA

Edwin Figueroa Gutarra - Jueces y argumentación 133 Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013

La argumentación jurídica nos enseña a construir las razones con las cuales sustentamos una decisión con relevancia jurídica. La argumentación constitucional, a su turno, reconduce nuestra base argumentativa por el escenario de los derechos fundamentales y determina en qué medida, las pretensiones constitucionales han de merecer una respuesta razonada de los intérpretes autorizados de la Constitución que son en propiedad los jueces constitucionales. Podemos figurarnos, entonces, que la importancia de la argumentación jurídica radica en que ella permite la plasmación de las justificaciones del juzgador a propósito de su decisión. Inicialmente el juez se encuentra frente a un problema, identifica a qué alude la controversia sometida a su conocimiento y luego de ello, realiza un examen exhaustivo de los hechos. El contexto de descubrimiento habrá de informarle que será necesario recurrir a su bagaje de conocimientos para asumir determinada posición, será exigible adoptar una posición frente al problema jurídico suscitado y luego de ello, habrá que comenzar a construir la decisión, cuidando de separar en forma ordenada sus argumentos, los cuales unos habrán de constituirse, los complementarios, como obiter dicta, o razones complementarias, y otros tantos, como ratio decidendi, o justificaciones principales del fallo.

Justificación Interna y Justificación Externa

¿Por qué dividir la justificación en interna y externa? Fundamentalmente a efectos de dividir la decisión en 2 planos: por la justificación interna, apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha

seguido las reglas de la lógica formal. Analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecuan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional. En realidad, la decisión constitucional muchas veces constituye un conjunto considerable de premisas mayores o principios, valores y directrices, a cuyo ámbito se remiten igual número de hechos o circunstancias fácticas vinculadas a vulneraciones. En tal sentido, podemos apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no se han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas. derivar de la idea “El bien del Estado constituye la Gloria del Rey”, sacada de sus Reflexiones. El sentido de la frase es vinculada al absolutismo político regulado por la Constitución 1993. Artículo 139 inc. 5: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. La tarea del juez constitucional, en estos casos, es acometer con mucho cuidado su tarea de construcción de argumentos y no podrá, en vía de ejemplo, resolver de forma desestimatoria una pretensión vinculada al derecho fundamental a la salud, unida a la norma-principio del derecho a la vida, si ya existe un antecedente jurisprudencial que sienta doctrina constitucional respecto a una tutela. El juez no podrá alegar que conoce el antecedente pero que considera restarle validez. ¿Por qué? Porque en caso de una sentencia denegatoria, en la cual desestima la pretensión, cuando menos una de las construcciones lógicas - que no existe tutela del derecho fundamental a la salud cuando sí existe en otro caso resuelto por el supremo intérprete de la Constitución- devendría falsa. Veamos esto con objetividad: creeríamos que el juez, al denegar el caso, infringiría un principio de la lógica formal: daría como cierto un hecho falso. En consecuencia, se consolida una manifiesta contradicción en su razonamiento y esa decisión es susceptible de ser atacada por un problema de justificación interna. En otro ámbito, la justificación externa se acerca mucho más a una

justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente. En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso.

2.8. MARCO CONCEPTUAL

- **Calidad.** Conjunto de propiedades de un producto, de un servicio, de una empresa o de una organización que le confiere su aptitud para satisfacer unas necesidades expresadas o implícitas (Real Academia Española, 2016). Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

- **Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013). Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013). Doctrina. Opinión sostenida en las obras de jurista reconocido prestigio (Real Academia Española, 2016). Expresa. Que se manifiesta con claridad, explícito, patente, claro especificado (the free Dictionary by farlex, 2018). 98 Expediente. Legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provista de una carátula destinada a su individualización (Rojas, s.f.). Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2016). Jurisprudencia. “Doctrina jurídica asentada mediante resoluciones judiciales reiteradas de los tribunales” (Enciclopedia

jurídica, 2014). Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado (Blas, 2014). Parámetro. Son aquellas variables y constantes que aparecen en una expresión matemática, siendo su variación lo que da lugar a las distintas soluciones de un problema (Definición ABC, 2018). Variable. Entidad abstracta que adquiere distintos valores, se refiere a una cualidad, propiedad o característica de personas o cosas en estudio y varía de un sujeto a otro o en un mismo sujeto en diferentes momentos (Del Carpio, s.f.).

- Interés Superior del niño.

El principio constitucional de protección del interés superior del niño, constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990.

Teniendo en cuenta lo referido por el artículo 55° de nuestra norma constitucional establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

Este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente N.° 03744-2007-PHC/TC estableció que (...) es necesario

precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4º de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”

Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

Que, dentro del orden de prelación y jerarquías existente al interior de una Constitución, es decididamente un hecho incontrovertible, que mayor importancia reviste para un Estado y su colectividad, el proteger a la infancia y más aún, si se encuentra en situación de abandono, que promover la seguridad como valor aislado, pues independientemente de que tal dispositivo reposa directamente sus fundamentos en el artículo 1º de la Norma Fundamental y es, por consiguiente, rigurosamente tributario del principio "Dignidad de la Persona", a la larga, del cumplimiento de un dispositivo, depende, en los hechos, la eficacia y vigencia del otro. No es posible, que un Estado

proclame la Seguridad Ciudadana como valorpreciado de hoy cuando alimenta las condiciones de su propia alteración a futuro. Si una colectividad permite, de espaldas a su propia realidad, que la desprotección a la niñez se solventa con actitudes de indiferencia crónica, lo único que engendra son las condiciones, para que la seguridad que hoy proclama como bandera, no vaya mas allá de su propia existencia, como si el futuro de sus descendientes, paradójicamente la seguridad de ellos, no le interesara en lo absoluto [Exp. N.º 0298-1996-AA/TC].

De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales.

El hecho de que un niño o una niña tengan un padre, madre o responsable de su tutela, no implica en modo alguno que la protección de su dignidad o su desarrollo físico, psíquico o social se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas. Ni el interés del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad pueden anteponerse a aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Cuestión compleja es definirlo y sostenerlo en la aplicación. Como concepto jurídico indeterminado su valioso contenido enerva todo intento por arribar a una concepción de valía universal. Empero, todo adulto identifica la esencia y consistencia del principio del “interés superior del menor” adquiriendo un papel preponderante la autoridad competente que frente a un caso en particular, es la encargada de calificarlo y administrarlo. Por ello, actualmente existe notoria inclinación por acercar la máxima a la realidad tangible que necesita de su aplicación; es así como se observa la sustitución del término interés por el de beneficio o bienestar del niño, intentando con ello identificar una situación concreta

que afecta a un niño personalizado, individualizado e inmerso en la misma. De igual modo, éste principio se expone como prevalente por sobre cualquier otro interés legítimo lo cual no significa que el interés del infante se anteponga al de un adulto de superior valor. Conjugando interés superior y bienestar, un acercamiento al tema propuesto es considerar que el bien jurídico protegido es la integridad de la vida de un niño cuando media una reclamación alimentaria.

- Alimentos

De conformidad con lo definido por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, alimentos son cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos.

Para el desarrollo de la persona que es sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores esenciales como: salud, educación, vivienda, recreo, entre otros, y es en razón de ello que en el campo del Derecho se ha elaborado un concepto jurídico con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país.

La definición de Alimentos en un sentido general, es una institución jurídica, por la cual determinadas personas tienen el derecho de –exigir- que otra, les cubra sus necesidades básicas, *en contrario sensu*, otras personas tienen la obligación –frente a sus familiares- de cubrir las necesidades básicas de quienes los necesitan.

En un sentido más estricto, y recogiendo nuestra realidad, los alimentos resulta ser una pensión dineraria que logre cubrir en todo o en parte, las necesidades básicas de quien lo necesita, estos alimentos comprenden la alimentación –propriadamente dicha-, vestimenta, atenciones de salud, educación en todos sus niveles, recreación, incluso los gastos que se irroguen en la etapa de embarazo.

- La génesis de los alimentos parte desde la existencia de la persona, incluso podríamos decir desde la concepción.
- Características en el derecho alimentario: personal, intransferible, irrenunciable, imprescriptible, intransigible, inembargable, recíproco y revisable.

Características en la obligación alimentaria: intransferible y divisible.

- La nómina de acreedores alimentarios la conforman: los cónyuges, hijos matrimoniales, hijos extramatrimoniales, hijos alimentistas, padres, hermanos, ex cónyuges y ex concubinos.
- Los llamados a prestar alimentos son los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. Además, los ex cónyuges y ex concubinos
- Para accionar judicialmente pro una pensión de alimentos se necesita la concurrencia y acreditación de los siguientes requisitos: la norma legal que prescriba el derecho y obligación alimentaria; el estado de necesidad del acreedor alimentario; y, la posibilidad económica del obligado alimentario.

- Parámetros.

Según la consulta a Wikipedia, parámetro es el elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto.

"los parámetros de eficiencia, los perfiles ideales de puestos y las exigencias para cada uno de los puestos han ido cambiando; la dispersión de los casos particulares respecto a su comportamiento medio es un importante parámetro a tener en cuenta en todo fenómeno estadísticamente considerado"

III. HIPÓTESIS

En las Sentencias sobre alimentos en el Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01 del Distrito judicial de Huánuco, se han cumplido los parámetros de calidad normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en nivel alto.

VARIABLE DEPENDIENTE

SENTENCIA DE ALIMENTOS

Dimensiones de estudio

- Expositiva
- Considerativa

- Resolutiva

VARIABLE INDEPENDIENTE

PARAMETROS DE CALIDAD

Dimensiones de estudio

- Normativos
- Doctrinario
- Jurisprudencial
-

IV. METODOLOGÍA.

-
- **4.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**
- Se da cuenta que utilizando el método descriptivo se considerará las variables intervinientes con fines de explicar el problema y ver su desarrollo en el caso concreto.
 - 1. Búsqueda de antecedentes y elaboración del marco conceptual, para facilitar el análisis sobre las motivaciones que dieron origen a la resolución judicial.
 - 2. Diseño del instrumento que permita analizar las motivaciones que dieron origen a la resolución judicial.
 - 3. Aplicar los instrumentos de análisis para verificar que en las resoluciones judiciales se cumplan los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
-
- **No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- **Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- **Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

- En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

- En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

-

- **4.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

- El universo o población del presente trabajo está definido en el caso concreto materia de análisis y proyectada a los procesos similares que estén en trámite en el Poder Judicial. Toda vez que el expediente contiene las sentencias de primera y segunda instancia.

-

- La muestra es una no aleatoria escogida por conveniencia que está representado por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso único; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco.

-

- En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fue el expediente N° 00169-2015-0-1201-JP-FC-01, de Distrito Judicial de Huánuco, tramitado

siguiendo las reglas del proceso único, sobre alimentos; perteneciente a los archivos de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

-

4.3. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES.

- Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

- Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

- En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

- La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

- En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

-

- Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

- Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

- Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

-

- En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

-

- Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

- En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

- En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, que debe ser definida como un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente, conforme lo establece la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.).

- En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

- Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

- Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

- Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

- En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, alta, mediana, baja y muy baja será cuando la sentencia haya cumplido con los requerimientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos.

- **4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

- Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

- Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

- Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio, denominado: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza

por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros.

- En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

- Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

- Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis serán simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases.

-

- **4.5. PLAN DE ANÁLISIS**

- **4.5.1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

- **4.5.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

- **4.5.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel

profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

- Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

- Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada.

- Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

- **4.6. MATRIZ DE CONSISTENCIA**

- Nuestra matriz de consistencia nos permitirá poner a consideración del lector un extracto de nuestra propuesta de investigación, con la finalidad de asegurar el orden, y científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

- A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

- TITULO: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, 2019.

PROBLEMA	OBJETIVO	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	POBLACIÓN	METODOLOGÍA
<p><u>PROBLEMA GENERAL (PG)</u> ¿En qué medida se cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de calidad en las sentencias sobre alimentos, en el Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Huánuco?</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL (OG)</u> Verificar si en las sentencias sobre alimentos emitidas en el Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01 del distrito de Huánuco; se cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de calidad.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS (OE)</u></p> <p>- Identificar los parámetros normativos de calidad en las sentencias sobre alimentos, en el Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01 del distrito de Huánuco.</p> <p>- Determinar los parámetros doctrinarios en las sentencias sobre alimentos en el Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01 del distrito de Huánuco.</p> <p>- Evaluar el cumplimiento de los parámetros jurisprudenciales en las sentencias sobre alimentos en el Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01; del Distrito Judicial de</p>	<p>Variable independiente Parámetros de Calidad</p> <p>Variable de Dependiente: Sentencias de Alimentos</p>	<p>Sentencia de Primera instancia</p> <p>Sentencia de Segunda Instancia</p>	<p>Parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p><u>POBLACIÓN</u> La población para la investigación es indeterminada, compuesta por sentencias en procesos concluidos en alimentos</p> <p><u>MUESTRA</u> La muestra no aleatoria, elegido por la bachiller según su interés siendo el Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01</p>	<p><u>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</u> No experimental.</p> <p><u>DEFINICIÓN Y OPERALIZACIÓN DE VARIABLES</u> Permitirá analizar las motivaciones de las resoluciones judiciales.</p> <p><u>TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS</u> Observación Análisis de contenidos</p> <p><u>PLAN DE ANÁLISIS</u> Según el caso concreto.</p> <p><u>PRINCIPIOS ÉTICOS</u> Transcripción del código de ética de</p>

	Huánuco.					investigador. Ítem 7.9. /
--	----------	--	--	--	--	------------------------------

						numerales 7.9.1 y 7.9.2
--	--	--	--	--	--	-------------------------------

Capítulo 4

Resultados y discusión.

B. En relación a la sentencia de primera instancia

Según los resultados establecidos en el cuadro 7, la primera sentencia fue de rango muy alta; lo cual proviene de la calidad de sus componentes: expositiva, considerativa y resolutive, también fueron de rango muy alta.

De otro lado, tomando en cuenta que los niveles de calidad fueron muy baja [1-8], baja [9-16], mediana [17-24], alta [25-32] y muy alta [33-40], corresponde destacar que en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia alcanzó ubicarse en el rango de muy alta, porque el valor asignado a dicha sentencia fue de 40, (ver cuadro 7).

C. En relación a la sentencia de segunda instancia

Según los resultados establecidos en el cuadro 8, la segunda sentencia fue de rango muy alta; lo cual proviene de la calidad de sus componentes: expositiva, considerativa y resolutive, también fueron de rango muy alta.

Tomando en cuenta que los niveles de calidad fueron muy baja [1-8], baja [9-16], mediana [17 -24], alta [25 - 32] y muy alta [33 - 40], corresponde destacar que en el caso en estudio (alimentos), la sentencia de segunda instancia alcanzó ubicarse en el rango de muy alta, porque el valor de cada una de ellas fue de 40, (ver cuadro 8).

Por lo tanto, tomando en cuenta los resultados de ambas sentencias, puede afirmarse que en términos de aplicación del principio de congruencia, que consiste en asegurar la coherencia entre la pretensión propuesta por las partes y la decisión adoptada en el fallo de la sentencia, con la atinencia de que el juzgado no puede pronunciarse más allá de lo planteado, conforme suscribe Ticona (1994), entonces,

podemos decir que en ambas sentencias hay aproximación a la aplicación de dicho principio.

De la misma forma, se puede afirmar sobre la aplicación del principio de motivación, dado que en ambas sentencias se percibe argumentos suficientes y claros para justificar la decisión vertida en el fallo, como se sabe el principio de motivación es uno de los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política, artículo 139 inciso 5) que conforme comenta Chaname (2009) es el principio que exige que las decisiones deben ser justificadas, asunto que en ambas sentencias se concretó.

Entonces, luego del análisis de resultados, en lo que concierne al cumplimiento de los parámetros podemos concluir en lo siguiente:

Parámetros normativos:

- Evaluadas las sentencias de primera y segunda instancia, considero que fueron de rango muy alta, por cuanto evidencian la descripción de la introducción (encabezado evidencia número de expediente, juez, secretario, materia, identificación de las partes, número de resolución y fecha), así mismo, en su estructura se identifican las tres partes: expositiva considerativa y resolutive, cada una con sus componentes bien definidos, de tal forma que se cumple lo previsto en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

- Así mismo, como parte de la motivación jurídica se advierte que ambas sentencias en todo el contexto de su parte considerativa citan y describen los artículos pertinentes de la Constitución Política, Código Civil, Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes, vinculados al proceso en general, al proceso único y a los alimentos.

Parámetros Doctrinarios:

- En las sentencias materia de análisis, se verifica que ambas citan estudios doctrinarios vinculados a aspectos generales del proceso, al proceso único y al tema de los alimentos.

- En la sentencia de primera instancia véase considerando 4.1, en el cual el Juez desarrolla aspectos doctrinarios vinculados al proceso y lo resalta con el respectivo “pie de página”.

- En la sentencia de segunda instancia, el órgano jurisdiccional superior también cita aspectos doctrinarios, véase considerandos 1º, 5º (acápites 3, 12), todos ellos resaltados por el Juez emisor con el respectivo “pie de página”.

Parámetros Jurisprudenciales:

- De la misma forma, analizadas las sentencias emitidas en el proceso materia de estudio, se puede verificar que ambas citan antecedentes jurisprudenciales vinculadas al proceso y a la cuestión controvertida, esto es, a los alimentos.

- Así tenemos que en la sentencia de primera instancia se cita antecedentes jurisprudenciales, esto es, sentencias en casación y sentencias del Tribunal Constitucional vinculadas al proceso en general y al tema de los alimentos, véase considerandos 4.1, 4.2, 4.3, 5.3 y VI respectivamente, los mismos que han sido resaltados por el Juez mediante el respectivo “pie de página”.

- En la sentencia de segunda instancia también se advierte la cita de sentencias en casación y sentencias del Tribunal Constitucional, véase considerando 5 (acápites 2, 4, 5),

VI. CONCLUSIONES

En el presente estudio de calidad de sentencias sobre alimentos en el Expediente N° 00619-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Para fines del presente estudio se revisó y analizó la Sentencia de Primera Instancia N° 150-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016 que declaró fundada en parte la demanda asignando el 25% de la remuneración mensual que percibe el demandado; asimismo la Sentencia de Segunda instancia llamada Sentencia de Vista N° 14-2017 de fecha 17 de abril de 2017, en donde se revocó la apelada y reformó lo resuelto por el A quo.

1. Se identificó que en el presente proceso existen 2 sentencias judiciales emitidas por el órgano competente, Juzgado de Paz Letrado y Juzgado de Familia del distrito judicial de Huánuco.

2. En cuanto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia califica de calidad “alta”, la parte introductoria, cumple con 4 de los 5 parámetros de evaluación como son: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso; y en la posición de las partes postulando un lenguaje congruente con la pretensión del demandante; y la pretensión del demandado; exponiendo de manera ordenada los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

2. Se determinó en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se califica de alta calidad, la parte motivación de hechos se ubica en el rango de alto al cumplir con los 4 parámetros establecidos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados ha demorado con el trámite de la prueba extemporánea; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la motivación de derechos es de rango alto al cumplir los 4 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; la razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; sin embargo la demora en la emisión de cada actuación previo a la sentencia no respeta los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva.

3. Se determinó en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se ubica en el rango de alta calidad. En la aplicación del principio de congruencia si cumple con los 4 de 5 parámetros de evaluación: el pronunciamiento evidencia resolución de algunas pretensiones oportunamente; el contenido evidencia resolución nada más que las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia claridad. En tanto a la descripción de la decisión califica en alto rango, se cumple con los 4 parámetros descritos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento no evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión reclamada; el pronunciamiento expresa a quién le corresponde el pago de los costos del proceso.

En el análisis realizado en la sentencia de segunda instancia fue expedida por el Segundo Juzgado de Familia – Módulo, su sentencia califica de alta calidad:

4. Se determinó en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango “alto”. La parte de Introducción cumple con los 4 de 5 parámetros de evaluación como son: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad. En otro punto; en las posturas de las partes en rango muy alto; sí cumple con los 4 de 5 parámetros establecidos para su calificación: evidencia el objeto de la impugnación o la consulta; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o consulta; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia claridad.

5. Se determinó en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se califica dentro del rango de alta calidad. En la parte la parte motivación de hechos se ubica en el

rango de alto al cumplir con los 4 de 5 parámetros establecidos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian las reglas de la sana crítica y la máxima de las experiencias; evidencia claridad; así mismo en la motivación de derecho es de rango muy alto al cumplir los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; la razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones no precisa nada en relación a la demora del proceso judicial como irrespeto al derecho fundamental al debido proceso; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y normas que justifican la decisión; evidencian claridad.

6. Se determinó en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se ubica en el rango de alta calidad. En la aplicación del principio de congruencia en alto rango al cumplir con los 4 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia claridad. En tanto a la descripción de la decisión califica en alto rango, se cumple con 4 de los 5 parámetros descritos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

V. LISTA DE REFERENCIAS

Defensoría del pueblo. (20 de febrero de 2017). *Cómo tramitar una pensión de alimentos.* Obtenido de <http://www.defensoria.gob.pe:>
<http://www.defensoria.gob.pe/blog/como-tramitar-una-pension-de-alimentos/>

Defensoría del pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos.* (F. T. Zazzalli, Ed.) Lima.

Figueroa, E. (17 de Diciembre de 2014). *Calidad de las decisiones judiciales. Artículo.* Recuperado el 25 de Octubre de 2018, de edwinfigueroaag.wordpress.com:
<https://edwinfigueroaag.wordpress.com/2014/12/17/calidad-de-las-decisiones-judiciales-articulo/>

Herrero, J., & Bautista, P. (2014). *Manual de Derecho de Familia.* Lima: Ediciones Jurídicas E.I.R.L.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales.* (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores

Pasará, Luis. "Perú: administración de justicia", en *La Administración de Justicia en América Latina.* Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo. Lima, 1984. p.220.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Rubio, M. (2005). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional.* Lima: Perú. Editorial: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Aguilar Llanos, B. (2013). *Derecho de Familia.* Lima, Perú: Legales Ediciones.

Fernández Revoredo, M. (2013). *Manual de Derecho de Familia.* Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Hinostroza Minguez A. (2006). *Comentarios al Código Procesal civil Gaceta Jurídica* Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Moron, J., GONZÁLEZ GARCÍA, J., HERRERA CAMPOS, R., y otros. (2004). *Curso de Derecho Civil IV – Derechos de Familia y Sucesiones* (Tercera ed., Vol. IV). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Ley 28439. (23 de diciembre de 2004). *Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos*. Lima, Perú.

Ley Orgánica del Poder Judicial. (25 de enero de 2016). *Última reforma publicada en el periódico oficial del Estado el 25 de enero de 2016*. Lima, Perú. Recuperado el 08 de noviembre de 2017, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20160808_01.pdf

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). *Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (07 de agosto de 2000). Código de los niños y adolescentes. *Ley 27337*. Lima, Perú. Recuperado el 02 de diciembre de 2016, de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (23 de diciembre de 2004). *Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos*. Recuperado el 30 de mayo de 2018, de www.mimp.gob.pe: https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_alimentos/1_Ley_28439.pdf

Ramos, F. J. (15 de julio de 2013). *El proceso sumarísimo*. Recuperado el 6 de noviembre de 2018, de Institutos de investigaciones jurídicas RAMBELL: institutosrambell2.blogspot.com/2013/07/el-proceso-sumarisimo.html

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura, N°120-2014-PCNM (Consejo Nacional de la Magistratura 28 de Mayo de 2014). Recuperado el 25 de Octubre de 2018

Reyes, R. N. (s.f.). *Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso*. Recuperado el 4 de mayo de 2017, de revistas.pucp.edu.pe: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6433>

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento

Nº 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

VI. APÉNDICE

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante y al demandado.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión de la demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> No cumple</p>	
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</i></p>	
PARTE CONSIDERATIVA				

		<p>significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos). Si cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos). Si cumple</p>

			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none">1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado. No cumple4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Si cumple5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple
--	--	--	----------------------------	--

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –
Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>

		CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple)</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (<i>según corresponda</i>) (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita) Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple)</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>	

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y

muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros

previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4				
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		2				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

□ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

□ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y

parte resolutive, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se *determina luego de* multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles

de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

□ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

□ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

□ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte

Parte resolutiva	Motivación de los hechos						4	1	[13-16]	Alta						
	Motivación del derecho								[9-12]	Mediana						
									[5-8]	Baja						
									[1-4]	Muy baja						
	Aplicación del principio de congruencia							9	[9-10]	Muy alta						
									[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
Descripción de la decisión								[1-2]	Muy baja							

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10,

respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre alimentos, contenido en el expediente N°.00619-2015-0-1201-JP-FC-01 en el cual han intervenido en primera instancia: declarar fundada la demanda y en segunda confirmar la sentencia y reformando el monto de la pensión alimenticia del Distrito Judicial del Huánuco.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, 31 de enero de 2020

SABINA PULIDO RIOS

DNI N° 22514745

ANEXO 4**Evidencia empírica del objeto de estudio****Sentencia de Primera Instancia**

JUZGADO PAZ LETRADO PERMANENTE – Sede Amarilis.

EXPEDIENTE: 00619-2015-0-1201-JP-FC-01

MATERIA: ALIMENTOS

JUEZ: ZZ

ESPECIALISTA: XX

DEMANDADO: BB

DEMANDANTE: AA

RESOLUCION NUMERO: 25

Amarilis, veintiuno de noviembre

Del dos mil dieciseis.-

SENTENCIA N° 150 – 2016

VISTOS: Conforme fluye de fojas once a catorce, AA, interpone demanda de pensión de alimentos contra BB a efectos de que acuda con una pensión alimenticia en forma mensual equivalente al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de su remuneración mensual, gratificaciones y bonificaciones a favor de su menor hija, CC de diez años de edad (fecha de la interposición de la demanda).

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA:

- Que, con el demandado mantuvieron una relación convivencial por varios años y producto de ello procrearon a su hija CC quien nació el 08 de mayo 2005, asumiendo el demandado sus obligaciones como padre, precisando que como suele ocurrió en toda relación, se presentaban algunos inconvenientes de pareja, los mismos que con el transcurrir del tiempo fueron tornándose más frecuentes, resquebrajándose los lazos afectivos de pareja, hasta que llego el mes de agosto 2014 en que ocurrieron situaciones de violencia en su agravio, lo que motivo que en ese mismo mes su persona tome la decisión de separarse del hoy demandado.

- Que, al entablar relación convivencial con el demandado ambos lo hicieron haciendo uso de su plena capacidad de goce y ejercicio, con conocimiento de los derechos y obligaciones recíprocas que surgía para su hija, conscientes de la obligación de asistirlos ambos, pero el demandado desde la oportunidad en que se puso fin a su convivencia ha dejado de cumplir con normalidad sus obligaciones paternales, poniendo en riesgo la seguridad personal de la menor alimentista, pues, todo ser humano y en especial los menores de edad para su integridad personal del menor alimentista, pues todo ser humano y en especial los menores de edad para su subsistencia normal requieren de alimentación, educación, vestido, vivienda, atención médica y recreación.

- Que, es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, más aun todavía el demandado es una persona joven que está en pleno uso y disfrute de sus facultades físicas y mentales, siendo de profesión tecnólogo médico, laborando como trabajador permanente (a plazo indeterminado) en Essalud Huánuco, donde percibe una remuneración mensual permanente por un monto superior a S/3,000.00 nuevos soles, así mismo, labora como docente en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, en la Clínica Sanu Salud, en la Clínica Santa Patricia, lo que le permite tener ingresos totales que al mes superan la suma S/5,000.00 nuevos soles, teniendo entonces suficientes posibilidades económicas para cumplir con sus obligaciones, pues la menor alimentista a la fecha tiene diez años y cursa estudios en el nivel primario y por la edad que tiene requiere del sostenimiento de su padre área todas sus necesidades y en la medida que su padre no viene cumpliendo con normalidad su obligación se está privando a la menor alimentista de poder alcanzar mejores condiciones de vida, por lo que mediante sentencia se debe fijar la pensión mensual en el monto solicitado.

- Que, la edad que tiene la menor alimentista es evidente que se encuentra en necesidad de recibir la pensión solicitada por cuanto no puede valerse por sí misma. No existiendo necesidad de acreditar cuáles son las necesidades, pues, su sola condición de ser humano hace también que juntamente con su existencia estén presentes necesidades tales como alimentación, vestido, asistencia médica, educación, recreación, aunado a ello que el demandado es una persona con ocupación conocida, con suficiente capacidad económica, con plena capacidad de goce y ejercicio, por lo tanto, no existe ninguna justificación que valga

para que eluda su obligación como padre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA:

La demandante AA ampara la presente demanda en lo dispuesto por las siguientes normas legales; el según párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Estado, los artículos VII del Título Preliminar, 235°, 472°, 474°, 481°, 487°; los artículos 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes y los artículos I y VII del Título Preliminar, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDA:

El demandado BB, ha contestado la demanda incoada en su contra mediante escrito de fojas sesenta y seis a setenta y cinco:

- Que, efectivamente fruto de su relación de convivencial con la demandante procrearon a su menor hija de nombre CC, que en la actualidad cuenta con 10 años de edad, por incompatibilidad de caracteres la demandante hizo abandono voluntario de su hogar convivencial; y en honor a la verdad desde el nacimiento de su menor hija, jamás se ha desentendido en modo alguno de su bienestar, pues siempre se le ha preocupado de su alimentación desde su nacimiento hasta la fecha mediante el cual viene haciendo entrega de víveres para mantención de su menor hija, vestido, educación, asistencia médica (la menor cuenta con el Seguro Asistencia del EsSalud), recreación y otros que todo menor necesita para su adecuada formación integral, cosas que la demandante parece haber olvidado, manifestando hechos en forma unilateral y de acuerdo a su convivencia; un ejemplo de ello es que su menor hija viene estudiando en la Institución Educativa Privada " San Vicente de la Barquera" a nivel 1primario, donde su persona estuvo pagando en forma puntual las pensiones de enseñanza del año académico 2015.
- Que, debe señalar que desde que su menor hija comenzó a estudiar en la Institución Educativa Privada "San Vicente de la Barquera", el recurrente estuvo y

viene cubriendo todos los gastos de matrícula, uniforme, útiles escolares, pensiones de enseñanza y todo lo necesario para su educación, matriculando inclusive para el año 2015, haciendo entrega de cada boleta de venta por concepto de Pensión de enseñanza conforme se acredita con la copias de los recibos de pago de las pensiones de enseñanza expedida por la Institución Educativa de los meses julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil quince.

- Que, manifiesta que si bien es cierto el recurrente trabaja en la Red Asistencial Huánuco EsSalud como Tecnólogo Medico, percibiendo un haber mensual líquido de Mil cuatrocientos cuarenta y seis con 33/100 soles, también es cierto que dicho monto solo alcanza para la alimentación del recurrente y de su menor hija, inclusive vive en una casa alquilada donde convivían con la demandante, además cuenta con carga familiar la ser padre de BB1, BB2, BB3, conforme acredita con la copias simple del Acta de Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación recaído en el Expediente N°158-2003 . tramitado en. el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Independencia, y hecho de pasar una pensión de alimentos del 40% del total de sus remuneraciones, gratificaciones, vacaciones, escolaridad y demás beneficios que pudiera adquirir el trabajador, el mismo que viene siendo descontado mediante descuentos judiciales. Con lo que manifiesta tampoco niega que deba pasar alimentos a su hija, pues jamás le ha negado ello, tampoco lo haría, lo más razonable, ya que es una persona joven y saludable, además es obligación de ambos padres satisfacer las necesidades del alimentista.

- Que, en cuanto a la asistencia médica y que es de conocimiento de la demandante, la menor cuenta con seguro de EsSalud, ya que el recurrente to ha asegurado por intermedio de su centra laboral, asimismo cabe indicar que su menor hija viene recibiendo su tratamiento odontológico en la Clínica IMAGEGEDENT el mismo que es cubierto en su totalidad por el recurrente, quedando acreditado que persona en ningún momento habría dejado de cumplir con normalidad con sus obligaciones paternales, y mucho menor puso en peligro en riesgo la integridad personal de su menor hija. toda vez que su persona le lleva y recoge de la institución educativa

privada "San Vicente de la Barquera" de lunes a viernes.

- Que, con respecto a la puesta en riesgo de la integridad personal de su menor hija y estando a lo señalado por la demandante, indicia que la demandante actualmente se encuentra realizando su servicio rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS en el distrito de Molino, Provincia de Pachitea, departamento de Huánuco, desde el mes de setiembre del presente año, mediante la cual la demandante tiene que cubrir su servicio de 150 horas año, mediante la cual la demandante es quien viene incumpliendo sus deberes y derechos de los padres señalados en el tercer punto de sus fundamentos de hecho de su demanda, toda vez que los turnos que se programan en dicho servicio son rotativos, dejando en complete abandono a su menor hija.

- Que, conforme a lo señalado en el segundo punto de los fundamentos de hecho de la demanda presentada, donde refiere que su persona desde el momento en que se puso fin a su convivencia habría dejado de cumplir con normalidad sus obligaciones paternas. poniendo supuestamente en riesgo la integridad personal de su menor hija. negando completamente dichos hechos señalados por la demandante, toda vez que su persona no habría dejado de cumplir sus deberes paternas.

- Que, desde el momento en que la demandante puso fin a su relación de convivencia unilateralmente y de conformidad con el medio probatorio ofrecido con respecto a la denuncia policial de fecha 24 de agosto del 2014, por retiro voluntario de hogar, donde consta que desde dicha fecha la demandante se separó del hogar donde convivían, cabe indicar que del contenido de dicha denuncia. policial N° 1226-2015, la demandante se llevó varias cosas que su persona con bastante sacrificio había adquirido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ABSOLUCION DE LA DEMANDADA:

El demandado BB ampara la presente contestación de la demanda en lo previsto por los artículos 130°, 424°, 425°, 442° y 565° del Código Procesal Civil y 481° del Código Civil.

ITINERARIO DEL PROCESO:

Por resolución número uno de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince que corre a fojas quince a dieciséis- se resolvió, se admite a trámite la demanda, en la VIA DE PROCESO UNICO y se corre traslado al demandado por el termino de ley, conforme se aprecia de la constancia de notificación de fojas dieciocho; que, contradice y contesta la demanda conforme se advierte de fojas sesenta y seis a setenta y cinco, por lo que mediante resolución número dos de fecha veintiuno de enero del año dos mil dieciséis el mismo que corre a fojas ochenta y cuatro y ochenta y cinco, se resolvió admitir a trámite la contestación de la demanda efectuada por el demandado BB, asimismo se señala fecha para la diligencia de AUDIENCIA UNICA, la misma que se llevó a cabo tal como obra en autos a fojas ciento veintiocho a ciento treinta y uno, mediante resolución número siete se ha declarado saneado el proceso³, no siendo factible arribar a una conciliación por desacuerdo de las partes, asimismo se fijaron los puntos controvertidos actuaron y admitieron los medios probatorios dentro de la etapa del saneamiento probatorio ofrecidos por la partes; mediante resolución numero diecinueve de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis - que corre a fojas doscientos diecinueve a doscientos veintiuno- se dispuso admitir como medio probatorio de oficio las instrumental ofrecidas por la parte demandante; siendo el estado de la causa es de pronunciar sentencia.

RAZONAMIENTO:

PRIMERO.- La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la

³ Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todos estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación N° 673- 2002; Lambayeque - 30 de julio de 2003.

identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite⁴. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para al ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, principio consagrado en el inciso 3) del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso: siendo que, "si concepto del debido proceso, está definido *como* el derecho fundamental de los justiciables, el cual no solo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"⁵.

SEGUNDO.- Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos⁶. Asimismo, desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le precisen amparo en las Primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas

1 Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano 01.07.2002 p, 8970

⁵ ARIAS SHEREIBER PEZET, Max y ARIAS SHEREIBER MONTERIO, Angela Exégesis Tomo IX Derecho de Familia Editorial Gaceta jurídica Pag. 17

similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

TERCERO.- La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.⁷ El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, Tal de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990 publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos de Niño".

1. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3°:

1.- *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será si interés superior del niño.*

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, *tutores u otras personas responsables de el ante la ley y, con ese fin, tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

Artículo 27°:

⁷ Ver la STC del EXP N° 02132-2008-PA/TC de fecha 09 de mayo de 2011

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
(...)

3. **Los Estados Partes tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)** [Resaltado agregado].

2. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

CUARTO.- El instituto jurídico de los alimentos puede conceptuarse como "el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona" Asimismo; doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos; a) el estado de necesidad del acreedor alimentario; b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo, c) norma legal que señala obligación alimentaria⁸. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues

⁸ Cas. N° 2726-2002- Arequipa, 2 julio 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales Trujillo 2004 pp. 207 -210

los alimentos no solo engloban las necesidades vitales o precarias de alimentista, sino solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

- **Análisis del caso planteado.**

QUINTO.- Que, el vínculo familiar existente entre el demandado y la menor CC de once años de edad, se encuentra fehacientemente acreditado con el Acta de Nacimiento que obran a -fojas cuatro en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado BB en su condición de padre de la acreedora alimentaria: siendo así, se encuentra acreditado el entroncamiento familiar tiene la relación paterno filial y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de sus menores hijos, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

- **Respecto al Estado de Necesidad del acreedor alimentario.-**

SEXTO.- La regulación de las pensiones alimenticias se hace en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor; en el caso de autos, respecto a las necesidades de quien pide los alimentos, estas se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta la menor, pues del Acta de Nacimiento expedida por la Municipalidad Distrital Amarilis - Huánuco, que obra a fojas cuatro, se advierte que la acreedora alimentaria CC, nació el ocho de mayo del dos mil cinco [08-05-2005], contando a la fecha con once años de edad; y conforme a la Constancia de Estudios emitida por la Institución Educativa Privada San Vicente de la Barquera, la menor alimentista desde el año 2011 se encuentra estudiando en dicha institución, con una mensualidad de S/.310.00 (trescientos diez soles) el cual fue emitido en el año 2015- véase a foja siete; asimismo conforme al Contrato de Alquiler -véase a fojas ocho- se advierte que la demandante alquila una vivienda por la suma de S/.400.00 (cuatrocientos soles), para pernoctar con su menor hija; instrumentales con la que se acredita que la menor, por quien se solicita la pensión de alimentos, se encuentran en pleno desarrollo y crecimiento; entendiéndose también, que las necesidades de la acreedora alimentaria va aumentando según

en la etapa de desarrollo en la que se encuentran, más aun por la edad que ostenta conforme se advierte del Acta de Nacimiento que obra en autos, circunstancias que da a entender que la menor no puede valerse por sí misma, necesitando el apoyo de sus señores padres; asimismo la necesidad de la acreedora alimentaria son los mismos que se presume y reflejan por la propia edad que ostenta, las cuales se irán acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por su continuo desarrollo físico, psicológico y educativo, la misma que no solo se presume jure et de iure sino que no se admite prueba en contrario. En ese sentido, la existencia de su estado de necesidad es absolutamente previsible, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica. Por tales razones, ampliamente comprendida por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesidad de los menores de edad es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria. Entendido, así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido, pero más allá de ello. su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria⁸ que está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental "derecho humano" que, quizá por su desidia o falta o limitada responsabilidad, los menores de edad se están viendo perjudicados;

Las circunstancias por la que resulta innegable el estado de necesidad de los menores; requiriendo los menores de sus progenitores, la asistencia económica para sus subsistencias y desarrollo integral; por tanto son los padres en primer orden quienes deben velar por el desarrollo de sus menores hijos, dada a las peculiares características de dependencia y vulnerabilidad de estos, aunado a ello se debe entenderse que "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para

el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...”⁹, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

- **Respecto a las posibilidades del deudor alimentario. -**

SEPTIMO.- Se tiene de autos que la recurrente al interponer la demanda señala que el demandado BB es de profesión tecnólogo médico, laborando como trabajador permanente (a plazo indeterminado) en Essalud Huánuco, donde percibe una remuneración mensual permanente por un monto superior a S/.3,000.00 nuevos soles, asimismo. labora como docente en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, en la Clínica Sanu Salud, en la Clínica Santa Patricia, lo que le permite tener ingresos totales que al mes superan la suma S/. 5,000.00 nuevos soles, teniendo entonces suficientes posibilidades económicas para cumplir con su obligaciones; afirmaciones que fueron corroboradas en parte durante el transcurso del proceso; ya que conforme a la Carta N° 436-URH-OA-RAHU-ESSALUD-2016, suscrita por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red (Asistencial) Huánuco -Essalud- véase a fojas ciento cincuenta y ocho- informo que don BB labora en la mencionada institución con el cargo de Tecnólogo Medico con contrato a plazo indeterminado, con una remuneración por fa suma de S/. 3,383.20, y que adicionalmente percibe remuneraciones variables como son horas extras y guardias hospitalarias, contando con los beneficios sociales decretados por ley; - acreditándose con ello que el demandado cuenta con un trabajo estable generando ingresos a su favor; por otro lado también ha de advertirse que conforme al Oficio N° 0387-2016-OPER/JP -véase a fojas ciento sesenta y nueve- la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, mediante el Jefe de la Oficina de Personal informo que BB el personal contratado hasta el 15 de diciembre del 2015, y en el presente año 2016, no cuenta con vínculo laboral; asimismo el Gerente General de la Clínica Sanu Salud, señalo que don BB, no- tiene ningún vínculo laboral con la citada clínica; de igual manera la Clínica de Huánuco, mediante su Gerente, informo que BB no tiene vínculo laboral alguno con la citada clínica; -

⁹ Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre la noción de alimentos

instrumentos que fueron admitidos y actuados en la diligencia de audiencia única - etapa de saneamiento probatorio-; por lo tanto dichas instrumentales prevalecen de valor jurídico; medios probatorios con las que se acredita fehacientemente que el demandado en la actualidad no cuenta con varios trabajos como lo ha señalado la demandante, y a la fecha se encuentra trabajando en la Red Asistencial de Huànuco-Essalud con contrato indeterminado, contando con una capacidad económica para poder cubrir los gastos que necesita su menor hija quien está solicitando una pensión alimenticia, asimismo cubrir sus propios gastos y demás obligaciones; por otro lado, el demandado alega que tiene una carga familiar consistente en tres hijos –BB1, BB2 y BB3, para quienes mediante conciliación les otorga el 40% de sus remuneración y demás beneficios que por ley percibe -sin embargo en el curso del proceso no ha presentado medio probatorio idóneo que acredite dichas afirmaciones-, e incluso se advierte que la parte demandante alega que a los citados hijos del demandado ya no les correspondería el otorgamiento de alimentos por ser mayores y no encontrarse en estado de necesidad, para ello adjunto diversos medios probatorios (Certificado Reniec, Consulta Rue, Consulta Sunedu- informe del Asegurado) -ver a fojas ciento doce a ciento veintiuno- situación que ha de ser dilucidado en el proceso respectivo por no ser este el correspondiente, es así que, en el presente caso ante la inexistencia de un documento idóneo que acredite la afirmación del demandado no se podrá tomarse en cuenta en el presente caso; consecuentemente de todo lo detallado líneas arriba, se concluye que el demandado es un profesional que genera suficientes ingresos a su favor (S/.3,883.20) la misma que podría aumentar conforme a sus posibilidades (horas extras, guardias u otros) con los cuales puede cubrir sus necesidades básicas, y obligaciones, principalmente su obligación como progenitor a través de una pensión alimenticia a favor de su menor CC quien cuenta con once años de edad; por lo que en atención a lo establecido en el artículo 53° del Código del Niño y del Adolescente en la que señala que “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos” al respecto debemos de entender que las necesidades de una menor no son únicamente cubiertas con un monto de dinero, sino que además requiere de tiempo y cuidados y apropiados para su edad, en atención a ellos ambos padres tienen el deber de contribuir con la manutención de su menor hija. Por lo tanto debe ser

primordial para el demandado garantizar el interés superior de sus menores hijos. Ello también se deberá tener en cuenta que la idoneidad del monto fijado como pensión no se determinara a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir de conjugar la edad de la menor, sus necesidades y posibilidades del obligado, dando prioridad al Interés Superior del niño, por lo que partiendo de ese punto la pensión se fijará entendiendo las necesidades de la menor, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 93° del Código de Nino y del Adolescente, Aunado a ello es de precisar lo referido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-FA/TC -Caso: “Amanda Odar Santana”, esto es, que los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho, a partir de ello, lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar una adecuada alimentación; por lo que la presente demanda se debe amparar en parte.

OCTAVO.- Que estando a lo señalado el demandado al acudir con una pensión mensual a favor de su menor hija no pondrá en riesgo su subsistencia, y puede proveer de una pensión de alimentos que la menor requiera, por lo que encontrándose acreditada las necesidades de la menor y las posibilidades del demandado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta; teniendo en cuenta que la pensión alimenticia a fijarse se hará en una suma prudencial utilizando para ello los criterios de razonabilidad y proporcionalidad dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de este esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado, así como también sin poner en peligro la subsistencia de los justiciables, ya que por la edad que ostenta la menor CC de once años de edad , y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no puede satisfacer por si misma sus necesidades.

NOVENO.- Que, para determinar si procede, en el presente caso, la pensión de alimentos, es necesario tener en cuenta el INTERES SUPERIOR DEL NIÑO como un principio que obliga a diversas autoridades. como una “consideración primordial para el

ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del bienestar o de la bondad, sino en la medida que los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. De otro modo es posible afirmar que el interés superior del niño es nada más, pero nada menos, que la satisfacción integral de sus derechos¹⁰. Por todo lo vertido la presente demanda debe ampararse en parte.

DECIMO.- Que, asimismo la obligación de prestar alimentos les corresponde a los progenitores (madre - padre de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código del Niño y Adolescente; asimismo se advierte, ¡que en autos obra el Documento Nacional de Identidad (DNI) de la demandante CC en cuyo contenido se advierte que cuenta con treinta y dos años de edad; siendo una persona relativamente joven e incluso es profesional conforme al oficio obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho; por lo que también se encuentra en la obligación de contribuir en el bienestar de su menor hija, asimismo se ha de tenerse en consideración que la menor alimentista se encuentra bajo el cuidado y responsabilidad de ella, lo cual demanda gastos y tiempo.

DECIMO PRIMERO.- Que, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil¹¹.

DECIMO SEGUNDO.- Que, los Costos y Costas, no se requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida¹², pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio. a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el

¹⁰ Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, Marzo del 2012, Pág 129

¹¹ En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la litigación le permiten inferir". Cas, N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pp 5567

¹² Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007,

Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS- PJ sobre Normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411 del Código Procesal Civil, se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú; artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO: Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas once a catorce interpuesta por AA, en representación de su menor hija CC, de once años de edad; contra don BB, sobre Alimentos; en consecuencia, de doce años de edad; contra don ¿?, sobre Alimentos; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual en la cantidad del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de sus remuneraciones mensuales. incluyendo gratificaciones, bonificaciones v cualquier otro tipo de conceptos que percibe deducibles de descuento por ley; que percibe en su condición de Tecnólogo Medico de la Red Asistencia Huánuco - Essalud, a favor de su menor hija CC de once años de edad; los cuales deberán ser pagados en mensualidades adelantadas; la misma que deberá cumplir el demandado desde el día siguiente de la notificación; e

INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado; y que la referida pensión debe ser entregada a la actora en su condición madre y representante legal de su menor hija. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, **CURSESE** el oficio correspondiente a la entidad empleadora del demandado a fin que

efectúe los descuentos por pensión de alimentos **ORDENO** que se **CONSIDERESE** como **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación N° 04-481-46057911 como cuenta única y exclusiva para el pago y cobra de la pensión alimenticia ordenada; **PONGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento, **SIN COSTOS NI COSTAS**. Reasumiendo funciones la señora juez al término de su periodo vacacional. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

Evidencia empírica del objeto de estudio

Sentencia de Segunda Instancia

EXPEDIENTE: 00787-2017-0-1201-JR-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : JJ

ESPECIALISTA: TT

MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y
FAMILIA

DEMANDADO: BB

DEMANDANTE: AA

SENTENCIA DE VISTA N° 14 -2016

RESOLUCION NUMERO: TREINTA Y UNO

Huánuco, diecisiete de abril del año dos mil diecisiete.

I. VISTOS: En Audiencia Pública, que corre a fojas trescientos diecisiete, la cual se llevó a cabo con la concurrencia del abogado del demandado y sin la asistencia de las partes procesales, y de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Publico de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia, en mérito al Dictamen Fiscal N° 78-

2017¹³ de fojas doscientos noventa y ocho a trescientos dos. que concluyó con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver.

II. FUNDAMENTOS:

1. Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a pedido de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que le cause agravio a fin de revocarla o anularla total o parcialmente, en virtud del cual la instancia revisora solamente puede conocer mediante apelación los agravios que afectan al impugnante; que en consideración a lo antes expuesto nace una obligación de resolver todos y cada uno de los extremos impugnados (...)”¹⁴, por lo que siendo así corresponde verificar los agravios denunciados para su revisión, esto es la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo en aplicación del principio constitucional de la pluralidad de instancias consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución y el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de doble instancia.

2. Que, viene en grado de apelación la Sentencia número ciento cincuenta y dos mil dieciséis. contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos sesenta a doscientos setenta y dos, que FALLA: "Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas once a catorce interpuesta por dona AA, en representación de su menor hija CC, de once años de edad; contra don BB, sobre alimentos; en consecuencia ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual en la cantidad del VEINTICINCO POR CIENTO 25% de sus remuneraciones mensuales, incluyendo gratificaciones, bonificaciones y cualquier otro tipo de conceptos que percibe deducibles de descuento por ley; que percibe en

13 Dictamen Fiscal que OPINA que se declare FUNDADA la apelación interpuesta por el demandado Cristóbal Antonio Bautista Escobar: en consecuencia, SE REVOQUE la sentencia N° 150-2016 de fecha 21 de noviembre del 2016 emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis-Huánuco, reformulándola debe disminuirse el porcentaje de la pensión de alimentos equivalentes de 25% a 18% en su condición de trabajador estable de Essalud - Huánuco a favor de la alimentista CC de 10 años de edad.

2 Casación N° 2210 - 2004 CUSCO, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de Agosto del 2006, página 16788

su condición de Tecnólogo médico de la Red Asistencial Huánuco- Essalud a favor de su menor hija CC de once años de edad; los cuales deberán ser pagados en mensualidades adelantadas; la misma que deberá cumplir el demandado desde el día siguiente de la notificación; e INFUNDADA la misma demanda en al extremo del monto demandado; y que la referida pensión debe ser entregada a la actora en su condición de madre y representante legal de su menor hija. ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolución, CURSESE el oficio correspondiente a la entidad empleadora del demandado a fin de que efectúe los descuentos por pensión de alimentos, ORDENO que se CONSIDERE como cuenta de ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación N° 04-481-460579 como cuenta única y exclusiva para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada; PONGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley N° 28970 sobre Registros de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. Sin costos ni costas.

3. Que, Andy Williams Chamoli Falcòn abogado del demandado BB, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, mediante escrito de fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y siete la misma que se le concede mediante resolución numero veintiséis, de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, fundamentando su recurso en los siguientes argumentos: 1) Que se ha violado el derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso que garantizan el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución política, al haberse expedido una resolución en contra del texto por su evidente falta de imparcialidad y por las incongruencias que existe entre la parte considerativa, los medios probatorios actuados. 2) Que, no se ha analizado objetiva y razonablemente en cuando se afirma en el punto primero y segundo de los fundamentos de su contestación de la demanda cuando dijo que no es cierto que desde el momento en que puso fin a la convivencia con la demandante haya dejado de cumplir con normalidad sus obligaciones paternas, poniendo en riesgo la integridad personal de la menor tal como aduce la demandante, toda vez que se refiere ha venido cumpliendo con todas las

obligaciones como padre, pagando todas las obligaciones como vestido, alimento, educación y salud, entregando directamente a la demandante las boletas de pago por concepto de pensión de enseñanza, entrega de vivieres y asistencia médica para los gastos de manutención de su menor hija, refiere efectuaba el pago del hogar familiar, los servicios de agua, luz, gas y todos los gastos correspondientes al hogar familiar, conforme a los diversos recibos que anexo y que solicito se tengan en cuenta al momento de sentenciar, además de los depósitos bancarios por tratamiento odontológico y las pensiones escolares. 3) Que, no se ha analizado objetiva y razonablemente lo que se afirma en el segundo considerando esto es la existencia del estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad de quien debe prestarlo y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación, el mismo que no habría sido argumentado en la sentencia, y que demuestra imparcialidad y consecuente violación de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, ya que la cita a lo resulta solo el pretexto para justificar la sentencia abusiva de derecho. 4) Que, no se ha analizado objetivamente los puntos controvertidos, esto el establecer la capacidad económica y obligaciones del demandado establecer el monto de la pensión de alimentos, ya que la juez ha omitido fundamentar lo dispuesto en el artículo 196° del Código Procesal Civil sobre cuáles son los medios probatorios que lo llevan al convencimiento de que se ha logrado establecer las necesidades de la menor y cuáles son los fundamentos para establecer el monto de la pensión de alimentos en un veinticinco por ciento (25%) de las remuneraciones del demandado. 5) Que, no se ha analizado objetivamente en cuanto que del caso concreto se ha limitado a una contemplación en abstracto de los hechos, en ese caso se estaría expidiendo una sentencia injusta, por arbitraria y que eso que se habría cometido en este proceso; asimismo refiere que en cuanto a que la alimentista se encuentra bajo el cuidado y responsabilidad de su madre, lo cual le demanda gastos y tiempo, en ese sentido la juez pondrá el hecho que la demandante este viviendo con la menor alimentista y le viene proveyendo alimentación, vivienda, vestido, salud, recreación y demás necesidades

propias de su edad, por lo que si la demandante no ha acreditado encontrarse con alguna incapacidad física o mental que le impida trabajar, que debe considerarse que por la edad de la menor alimentista la madre debe prestarle la atención necesaria para el cuidado del mismo, dado que es responsabilidad de los padres el cuidado y educación de los hijos y no de terceros (como los abuelos o hermanos) ya que no fue valorado el punto quinto de su contestación de la demanda, cuando señaló que la demandante se encuentra laborando en el distrito de Molinos- Pachitea, que la menor alimentista no se encuentra bajo el cuidado y responsabilidad de la demandante. 5) Que, asimismo refiere no se ha analizado objetiva y razonablemente con respecto al medio probatorio ofrecido consistente en la boleta de pago de remuneraciones toda vez que el demandado ha señalado en la audiencia única que se encuentra pagando un crédito con la finalidad de apoyarle a la demanda en el trámite de su título profesional, asimismo señala que con respecto a los descuentos judiciales si bien ha adjuntado copia del acta de saneamiento procesal y conciliación exigido por el Juzgado de paz letrado de Independencia, y que se habría violentado su derecho toda vez que el juez no ha considerado las obligaciones a que se halla sujeto el deudor dejando en evidencia la incongruencia de la sentencia, de lo cual refiere que la sentencia es abusiva en su agravio y justifica la razón de apelarla. 7) Por otro lado, refiere no se ha tenido un test de razonabilidad cuestionándose si es adecuado el monto de veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos atendiendo a la verdad irrefutable, que todos ellos viven en la actualidad en la casa de su hermana y no en el domicilio señalado en la demanda, asimismo cuestiona si es necesario fijar el porcentaje de la pensión de alimentos en un veinticinco por ciento (25%) porque no hay otra posibilidad menos gravosa para fijar ese porcentaje, asimismo cuestiona si resulta proporcionado a que los hechos probados y por el mérito de la norma legal aplicable a este caso concreto, el porcentaje de veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos por alimentos o tal porcentaje es arbitrario, toda vez que los fundamentos de la sentencia demuestran que el porcentaje ordenado no es el adecuado, ni necesario, ni proporcionado, por

lo que tendría sobradas razones para apelarla, porque el porcentaje a su criterio es aplicado y ajeno a toda razón de explicarlo, asimismo refiere que la sentencia deviene en arbitraria toda vez que no existe explicación lógica en el monto fijado de veinticinco por ciento (25%) de los ingresos del demandado pues en el caso concreto se ha determinado la ruptura de relaciones personales entre ambas partes y además el juez ha revelado tener conciencia que la demandada tiene habitación en la vivienda de su señora madre donde actualmente viene pernoctando, toda vez que se encuentra laborando en el distrito de Molino en Pachitea lo que obliga al juez como administrador de justicia interpretar cabalmente la ley por mérito de lo actuado y el derecho, tomar en consideración esta circunstancia especial, por lo que el porcentaje determinado en la sentencia, deviene en injusta y arbitraria, por ser lo que dispone la citada ley.

4. Que, la resolución judicial, es un acto procesal del Juez, incluyendo desde los de mero trámite hasta la sentencia como comprensiva de todas las decisiones y determinaciones que consta en un expediente. En tal sentido, las resoluciones judiciales no solo deben entenderse como actos de decisión del Juez, sino debe comprenderse como todos los actos interlocutorios entre el órgano jurisdiccional y los sujetos del proceso.

5. Que, la prueba constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos¹⁵, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los

¹⁵ HINOSTROZA MINGUEZ Alberto- La Prueba en el Proceso Civil, doctrina y Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica Pag. 17

elementos esenciales que configuran un proceso justo¹⁶.

6. Que, el artículo 139° Inciso 5 de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación de resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta; disposición que también se encuentra reglamentada en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial. En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos Jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La motivación exigida en proporción a los términos expuestos en los dispositivos legales indicados, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al Juez corresponde resolver; en dicho contexto, la motivación es un fundamento de legitimación de los Jueces y así lo entiende Marina Gascon¹⁷ quien señala que: “Merced a la evolución que le concede el Estado de Derecho en el constitucionalismo, la motivación cobra una dimensión política garantiza de tutela de Derecho”.

7. Que, la jurisprudencia es uniforme al abordar el tópico referido a cuáles son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos “...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que

¹⁶ EL DERECHO A PROBAR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE UN PROCESO JUSTO. Reynaldo Bustamante Alarcón, 1era Edición, diciembre 2001, ARA Editores Pag. 83

¹⁷ Gascon Abellan, Marina. “La Motivación de los hechos en el Derecho” Marcial Pons Ediciones Jurídicas Madrid. Barcelona 1999 p 159

establezca dicha obligación; (...) atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas, debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado...»¹⁸.

8. En este contexto cobra importancia la determinación del monto de la pensión alimenticia, en tanto que su fin es fijar el monto que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades a fin de lograr su mantenimiento, subsistencia e integración completa en la sociedad, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad. El código sustantivo en su artículo 481° dispone que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, debe sino apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive la menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a los estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal de derecho. Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que este percibe, no siendo necesario investigar rigurosamente tal monto.

9. Según el último párrafo del artículo 481° del Código Civil establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, ya que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, ya que debe entenderse al Derecho Alimentario de los Hijos como el más obvio y natural de todo los derechos, pues está orientada a asegurar la subsistencia y formación de estos por el principio de solidaridad familiar que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga, o no pueda satisfacer por sí; entonces el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal.

¹⁸ CAS, N° 4276 – 01/ICA. SALA CIVIL TRANSITORIA. Corte Suprema

10. Es preciso señalar, que la Sentencia numero ciento cincuenta guion dos mil dieciséis, contenida en la resolución numero veinticinco, viene en grado de apelación, efectuada por el demandado BB, mediante escrito de fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y siete a fin de que el Superior con mejor criterio pueda revocar a resolución materia de apelación.

11. Respecto al Estado de Necesidad de la menor alimentista CC, hija reconocida por el demandado, como se advierte del Acta de Nacimiento obrante a fojas cuatro que en la actualidad tiene once años y once meses de edad, menor de quien no es necesario probar su estado de necesidad, más aún si se tiene en cuenta que por su corta edad es una menor en etapa escolar, se encuentra en proceso de desarrollo y crecimiento, requiriendo del cuidado y la atención de sus padres, encontrándose notoriamente imposibilitada de satisfacer sus necesidades por sus propios medios, debiendo precisarse además, que cuando la acreedora alimentaria sea menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo.

12. Respecto a la capacidad económica que tiene el obligado, la demandante al presentar su demanda ha manifestado que el demandado cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que viene trabajando como médico tecnólogo en la Red Asistencial de Essalud de Huánuco, así como docente en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, y en las clínicas de Huánuco y Sana salud de Huánuco con ingresos que superan los S/. 5,000.00 soles aproximadamente, por la cual si podría hacerse cargo con el monto de la pensión que la recurrente demanda aunado a ello las gratificaciones, bonificaciones a favor de su menor hija; sin embargo el demandado ha señalado que es cierto que se desempeña como médico tecnólogo en la Red Asistencial de Essalud de Huánuco y que sus ingresos son de s/ 1, 446.00 soles líquidos aproximadamente, refiriendo además que viviría en una casa alquilada.

13. **Con respecto a las obligaciones del demandado.** El demandado en su recurso de apelación alega que al expedirse la sentencia en cuanto al monto de la pensión de alimentos la juez de paz letrado ha incurrido en el error de hecho, al no haber tenido en cuenta la asistencia médica de su hija que estaría cubriendo, que no se ha tenido en cuenta el crédito que asumió el demandado al financiar la titulación de la demandante, así como tampoco se habría tenido en cuenta los descuentos judiciales al que se encuentra sujeto sobre los

alimentos de cuarenta por ciento (40%) de sus otros tres hijos BB1, BB2 y BB3 los mismos que habrían sido tramitados en el Juzgado de Independencia; así como tampoco se habría valorado la posibilidad económica de la demandante, quien prestaría servicios de SERUMS en el distrito de Molinos en Pachitea; sin embargo el demandado debe de tener presente que quien afirma los hechos, tiene la carga de la prueba, la misma que el demandado no ha probado en autos respecto a los supuestos descuentos judiciales en un monto de cuarenta por ciento (40%) de sus haberes mensuales tanto más si estos han sido desvirtuados ya que los hijos son mayores de edad y no está acreditado en autos que los mismos presenten incapacidad alguna; así mismo en la secuencia del proceso no se ha probado la capacidad económica con la que cuenta la demandante de manera objetiva y cierta con prueba de parte ni instancia de oficio, asimismo se ha desvirtuado los supuestos trabajos como docente en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, y como médico en las otras dos clínicas Huánuco y Sana Salud¹⁹, habiendo el Juzgado tornado como referencia los mismos para tomar el monto de la pensión los ingresos así como tampoco se habría tenido en cuenta los descuentos judiciales al que se encuentra sujeto sobre los alimentos del cuarenta por ciento económicos que percibe como aquello que se ajusta a la verdad; finalmente se debe de tener presente que la obligación de prestar alimentos a los hijos, es deber de ambos padres y que para fijar el monto de la pensión no se fija a partir de lo que pueda decir la parte, sino a partir de conjugar la edad de la menor, de sus necesidades y las sus posibilidades del obligado, debiendo de tenerse presente el interés superior del Niño.

14. **Con respecto a la pensión fijada por la Juez de Paz Letrado**, se tiene que de conformidad a l inicio 4 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del niño adoptada en mil novecientos ochenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrita por el Perú en mil novecientos noventa y aprobada por la Resolución Legislativa número veinticinco mil doscientos setenta y ocho, es obligación del Estado Peruano tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengas la responsabilidad financiera del niño, esto en mérito a lo previsto en los incisos primero de dicho dispositivo, en el que se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo

¹⁹ Véase los informes remitidos por dichas entidades a fojas ciento sesenta y nueve, sesenta y siete y ciento ochenta respectivamente

físico mental, espiritual, moral y social, incumbiendo a sus padres la responsabilidad primordial de proporcionar. dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarios para el desarrollo de este, correspondiendo a ambos padres asumir los gastos que generan los alimentos de los hijos, entendiéndose por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; asimismo, atendiendo a que la regulación de las pensiones alimenticias se hacen en proporción de las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones del deudor, por lo que la suma a fijarse debe ser en forma razonable y prudencial por el juzgador, considerando que la obligación alimentaria les corresponde a los progenitores (madre - padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar los alimentos a sus hijos en su amplio, concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes siempre claro teniendo en consideración el estado de vulnerabilidad de la menor alimentista. Consecuentemente, se advierte que a fojas ciento cincuenta y ocho de autos el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red Asistencial de Huánuco mediante informe refiere que el hoy demandado percibe un ingreso mensual aproximado de s/ 3,883.20 soles y que adicionalmente a ello percibe ingresos por horas extras, guardias hospitalarias, etc las mismas que superen el monto anteriormente mencionado; por lo que la apelada debe ser confirmada en parte.

15. Sin perjuicio, de lo señalado en los considerandos anteriores, es preciso señalar que "Los jueces no tienen la obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, sino a las que dan sustento su decisión"²⁰, ello bajo el amparo del artículo 197° del Código Procesal Civil,. situación que ocurrió en caso de autos, y no como pretende alegar el demandado en su escrito de apelación.

16. Por último se debe señalar, que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte,

²⁰ Cas. N° 1730-200- Lima. El Peruano, 30-11 -200, p. 6460.

distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar²¹.

III. DECISION:

Por estas consideraciones, y estando a las normas acotadas precedentemente, **SE RESUELVE**:

a) **CONFIRMAR**, en parte la **Sentencia número ciento cincuenta guion dos mil dieciséis**, contenida en la resolución numero veinticinco, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y dos, que **FALLA**: "Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas once a catorce interpuesta por doña AA, en representación de su menor hija CC, de once años de edad; contra don BB, sobre alimentos; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual en la cantidad del **VEINTICINCO POR CIENTO 25%** de sus remuneraciones mensuales, incluyendo gratificaciones , bonificaciones y cualquier otro tipo de conceptos que percibe deducibles de descuentos por ley; que percibe en su condición de Tecnólogo médico de la Red Asistencial Huánuco- Essalud a favor de su menor hija CC de once años de edad; los cuales deberán ser pagados en mensualidades adelantadas; la misma que deberá cumplir el demandado desde el día siguiente de la notificación; e **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del monto demandado; y que la referida pensión debe ser entregada a la actora en su condición de madre y representante legal de su menor hija. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, **CURSESE** el oficio correspondiente a la entidad empleadora del demandado a fin de que efectúe los descuentos por pensión de alimentos, **ORDENO** que se **CONSIDERE** como cuenta de ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación N° 04-481-460579 como cuenta única y exclusiva para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada; **PONGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley N° 28970 sobre Registros de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. Sin costos ni costas. (...)"

b) **SE REVOQUE** la apelada, en el extremo que ordena fijar como pensión de alimentos el monto de **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de sus remuneraciones

²¹ STC N° 00750-20! I -PA/TO -Caso: "Amanda Odar Santana"

mensuales, incluyendo gratificaciones, bonificaciones y cualquier otro tipo de conceptos que percibe deducibles de descuento por ley; que percibe BB en su condición de Tecnólogo Médico de la Red Asistencial Huánuco- Essalud a favor de su menor hija CC de once años de edad.

c) **ORDENO** fijar la pensión de alimentos impuesto al accionante en el monto del DIECINUEVE POR CIENTO (19%) de sus remuneraciones mensuales, incluyendo gratificaciones, bonificaciones y cualquier otro tipo de conceptos que percibe deducibles de descuento por ley; que percibe BB en su condición de Tecnólogo médico de la Red Asistencial Huánuco- Essalud a favor de su menor hija AA de once años de edad; los cuales deberán ser pagados en mensualidades adelantadas; la misma que deberá cumplir el demandado desde el día siguiente de la notificación.

17. **FUNDADA** en parte la apelación interpuesta por el demandado BB, mediante su escrito de fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y siete. **DEVUELVA** el presente expediente al Juzgado de origen, conforme lo establece el artículo 383° primer párrafo del Código Procesal Civil, a fin de que prosiga conforme su estado²². Reasumiendo funciones la magistrada que suscribe, vencida que fuera el termino de sus vacaciones. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley

²² Que dispone que, una vez resuelta la apelación con efecto suspensivo, se devolverá el expediente a) Juez de la demanda, dentro de diez días de notificada la resolución, bajo responsabilidad del auxiliar de justicia respectivo.

Vita

Acá se incluye una breve biografía del autor de la tesis.